2. - CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL

SUMARIO: I. FUENTES DEL DERECHO: *Principio de irretroactividad legal.* II. ACTO ADMINISTRATIVO: a) *Publicación y notificación de los actos administrativos.* b) *Imposibilidad de anulación de oficio de los que son declarativos de derecho.* c) *Actos administrativos resultantes de cuestiones civiles.* d) *Actos administrativos en materia laboral.* III. POLICÍA: a) *Declaración de ruina de edificios: acto de policía.* b) *Restricciones a la propiedad y potestad de policía reglada.* c) *Prohibición de nuevas licencias y status jurídico de las ya existentes.* d) *Revocación de licencia: necesidad de indemnización.* e) *Apertura de farmacias y cómputo de distancias.* IV. CONCESIONES: a) *Carácter rogado de las mismas.* b) *Imposibilidad de concesiones simultáneas.* c) *Imposibilidad de revocación sin previa indemnización.* d) *Sólo el acto de concesión es recurrible en vía contenciosa.* e) *La concesión monopolista no se supone y se reputa excepcional.* f) *Imposibilidad de extensión analógica de su contenido.* g) *Derechos adscritos a la concesión.* h) *Concesiones de algas. Régimen jurídico.* i) *Concesión de imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.* V. CONTRATOS: a) *Contratos civiles y administrativos: distinción y jurisdicción.* b) *Contrato de suministro de energía eléctrica y usos de la misma.* c) *Requisitos.* d) *Responsabilidad.* e) *Revisión de precios* VI. EXPROPIACIÓN FORZOSA: a) *Jurados Provinciales de Expropiación.* b) *Criterios de valoración de justiprecio.* c) *Procedimiento expropiatorio.* d) *Recurso contencioso en expropiación.* e) *Indemnización por expropiación de derechos de arrendamiento.* f) *Indemnización por requisa de buques.* VII. DOMINIO PÚBLICO: a) *Las cuestiones reivindicatorias son de índole civil, y si se deciden por vía administrativa constituyen desviación de poder.* b) *A falta de prueba concluyente del carácter público de un bien, la Jurisdicción contenciosa sólo puede declararse incompetente.* VIII. PROPIEDAD INTELECTUAL: a) *Modelos de utilidad.* b) *Compatibilidad e incompatibilidad fonética de marcas.* c) *Cuestiones de compatibilidad gráfica de marcas.* IX. AGUAS: a) *Competencia territorial de la jurisdicción contenciosa.* b) *Aplicación de la R. O. de 19 de noviembre de 1929; cuándo procede; efectos de su aplicación indebida.* c) *Abastecimiento de agua a poblaciones: prioridad.* d) *Apertura de pozos artesianos: régimen jurídico.* e) *Revisión de inscripción de aprovechamiento: carácter administrativo.* f) *Apertura de pozos en las Islas Canarias.* X. MINAS: a) *Demarcación de los terrenos en los que se autorizó la investigación.* b) *Autorización de contrato civil de transmisión de minas: naturaleza, finalidad y requisitos.* c) *Sustancias comprendidas en la Sección «A» de la Ley. Régimen de explotación.* d) *Sustancias comprendidas en la Sección «B»: caso del sílice.* XI. MONTES: a) *Aprovechamientos.* b) *Deslindes.* XII. TRANSPORTES: a) *Concesiones.* b) *Canon de coincidencia: nulidad de la Orden de 29 de julio de 1957.* XIII. ADMINISTRACIÓN LOCAL: a) *Facultades.* b) *Límites territoriales.* c) *Declaraciones de ruina.* d) *Registro*

de solares de edificación forzosa. XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: a) *Cómputo de los meses según el art. 7.° del Código Civil.* b) *Caducidad del recurso no interpuesto dentro de plazo.* c) *Incumplimiento del trámite de audiencia: nulidad de las actuaciones posteriores.* d) *La personalidad reconocida en un momento del procedimiento no puede desconocerse en otro.* XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA: a) *El recurso previo de reposición, cuando no es exigido por la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, y hasta que la Ley de Procedimiento Administrativo lo hizo potestativo, no había que interponerlo.* b) *Incompetencia de los tribunales contenciosos.* c) *Competencia.* d) *Recurso de revisión: requisitos.* e) *Costas: apreciación de temeridad.* XVI. SEGURIDAD SOCIAL: a) *Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.* b) *La jurisdicción contenciosa como revisora del procedimiento laboral.* c) *Necesidad de la firma y sello de la Empresa en los duplicados de recibos de salarios.* d) *Caracterización de la Empresa mixta.* e) *Remuneraciones especiales: régimen jurídico.* XVII. VIVIENDAS: a) *Exención de la obligación de construir viviendas para los empleados por precaria situación económica: discrecionalidad de la Administración; supuestos a tener en cuenta.* b) *Las viviendas bonificables de 2.ª categoría no están obligadas a tener ascensor.* XVIII. FUNDACIONES: *La orden de redención de un censo está dentro de las atribuciones de la Administración.* XIX. VÍAS PECUARIAS: a) *Armonización de las normas civiles y administrativas en la materia.* b) *Normativa vigente: no están en ella los privilegios de 1683 y 1789. La clasificación previa al deslinde es un acto trámite.* XX. COLONIZACIÓN: a) *Reserva familiar en el caso de condominio.* b) *No procede la inclusión de la finca en el plan de colonización mientras no se realicen determinadas obras.*

I.—FUENTES DEL DERECHO.

Principio de irretroactividad legal.

«Al modificarse una disposición legislativa es porque se pretende mejorarla y corregir las deficiencias que en la práctica de la misma se hayan producido y con ese criterio podría sostenerse que debían tener las leyes efecto retroactivo, pero el respeto debido a los derechos adquiridos y a la estabilidad jurídica de las situaciones creadas al amparo de la legislación anterior hace que se disponga en el art. 3.° del Código civil que las Leyes no tienen efectos retroactivos si no disponen lo contrario; precepto dirigido al juez, por consiguiente, y no al legislador, puesto que a éste se le autoriza para acordar la retroactividad» *(Sentencia de 9 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

II.—ACTO ADMINISTRATIVO.

a) *Publicación y notificación de los actos administrativos.*

«Tanto el art. 1.° del Código civil como el 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957, en cuanto subordinan a la publicación y entrada en vigor de las normas la producción

por éstas de efectos jurídicos de carácter general no son aplicables al caso de autos, ya que el primero se refiere concretamente a las Leyes —siquiera la Jurisprudencia haya hecho extensivo el concepto a los Decretos, Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares—y el segundo a los Decretos y demás disposiciones administrativas; pero ninguno de ellos alude, como es lógico, a las Resoluciones en cuya virtud la Administración declara, establece o decide relaciones concretas y afectantes a personas o grupos de personas determinados o determinables; pues en este último supuesto el requisito de la publicación, como condición ineludible para la obligatoriedad, queda sustituído por el de la notificación, que vincula al destinatario individual con idéntica eficacia conminatoria; habida cuenta de que ambas formalidades tienden al mismo fin de que el obligado al cumplimiento del precepto conozca previamente su contenido» *(Sentencia de 26 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Imposibilidad de anulación de oficio de los que son declarativos de derecho.*

«El contrato de adjudicación del citado puesto núm. 42 para casquería celebrado entre la Empresa concesionaria y el hoy recurrente, fué aceptado y aprobado por el Ayuntamiento—pues no otro alcance y significado tiene el Visto Bueno de la Alcaldía incorporado a dicho contrato—; y, además, previos los oportunos informes, todos favorables, la Corporación Municipal otorgó a don B. P. la correspondiente licencia para la apertura del establecimiento de casquería en el citado puesto núm. 42 del Mercado de S.; actos administrativos que reconocieron derechos a favor del hoy recurrente, derechos que éste ejercitó sin obstáculo alguno hasta que, aproximadamente a los dos años, la Alcaldía emitió el Decreto impugnado en este pleito, con lo que aparece evidente que el Ayuntamiento no podía legalmente volver sin más sobre sus decisiones propias, declaratorias de derechos para el hoy actor, con arreglo a lo dispuesto en el art. 369 de la Ley de Administración Local *(Sentencia de 23 de diciembre de 1958, Sala 3.ª).*

«Los actos ya dictados en las actuaciones, antes de acordarse su clausura son vinculantes para la Administración por ser declarativos de derechos para el peticionario, por lo que no podía ella anularlos de oficio y por sí, sino ir a la previa declaración de su lesividad y subsiguiente impugnación en vía contencioso-administrativa caso de estimarlo necesario, por lo que la decisión ministerial que, dejando sin efecto el improcedente acuerdo directivo de clausurar las diligencias, ordena la continuación de las mismas, debe ser objeto de confirmación» *(Sentencia de 28 de abril de 1959, Sala 3.ª).*

c) *Actos administrativos resultantes de cuestiones civiles.*

«La alegación previa basada en una incompetencia jurisdiccional producida por la atribución del conocimiento y decisión de la materia discutida a la Jurisdicción ordinaria, dada la índole civil de las cuestiones que se plantean, obliga a puntualizar los límites de una y otra Jurisdicción, basados no sólo en la naturaleza de los derechos afectados, sino en su encuadramiento dentro de nuestra ordenación jurídica para su ulterior actuación; y a tal fin, debe recordarse que no puede discutirse el carácter administrativo del acto reclamado, porque de hacerlo se contradecirían las partes, una de las cuales arranca de dicho carácter, para impugnar su legitimidad en esta vía, mientras que las otras también lo sostienen al solicitar su confirmación; y ello sentado, ha de recordarse que—prescindiendo de la aplicación directa o supletoria de preceptos civiles en el campo de las relaciones administrativas—los Tribunales ordinarios entienden de cuestiones civiles, que una vez decididas jurisdiccionalmente, producen situaciones jurídicas que pertenecen ya a la competencia de las autoridades administrativas, por implicar la realización de actos para los que no están facultados aquellos Tribunales a causa de una vinculación normativa y funcional al orden gubernativo» *(Sentencia de 5 de febrero de 1959, Sala 4.ª)*.

d) *Actos administrativos en materia laboral.*

«El Tribunal comparte el criterio de la resolución impugnada que puntualiza la diferencia entre los actos administrativos que ordinariamente declaran derechos o imponen deberes, y los pronunciados que los organismos laborales formulan a la vista de unas circunstancias de hecho cuya alteración puede justificar la modificación del criterio preexistente; pues mientras en los primeros, una vez firmes, no cabe otra alteración que la producida con carácter extraordinario como consecuencia de un recurso de revisión, en los últimos debe entenderse que la subsistencia de los efectos clasificatorios está permanentemente condicionada a la de los fundamentos de hecho que los determinaron, y que no pueden ser indefinidos o permanentes dada la índole singular de los procesos de producción industrial» *(Sentencia de 16 de abril de 1959, Sala 4.ª)*.

III.—Policía.

a) *Declaración de ruina de edificios: acto de policía.*

«Según el párrafo segundo del art. 114, causa décima, de la L. A. U. en el ejercicio de su función de policía, reconocida en el art. 101 de la Ley de Régimen Local a la autoridad municipal, para la protección de las personas y bienes puede el Alcalde usando de su facultad, que según los arts. 116 y 117 le corresponde, para evitar un daño inmediato a esas personas y bienes, ordenar que la finca sea desalojada inmediatamente, obrando, no caprichosamente, sino una vez que se haya acreditado debidamente el temor de que por el derrumbamiento de la casa se puedan causar esos daños graves a los mismos inquilinos» *(Sentencia de 12 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

«Al apreciar conforme a las reglas de sana crítica el conjunto de los expresados dictámenes periciales, se adquiere la convicción de que la casa núm. 12 de la calle de P. se encuentra en estado de ruina progresiva que puede transformarse en inminente si llegaran a faltar los codales que aseguran el muro medianero con la contigua, lo que supone evidente riesgo para sus moradores y el vecindario en general; y como quiera que este aspecto de pública seguridad es primordial para el ejercicio de las facultades que a los Ayuntamientos compete en materia de policía urbana, conforme a los arts. 101, apartado *h)*, de la Ley de Régimen Local y 170 de la del Suelo, es visto que la Alcaldía al dictar su acuerdo y el Tribunal provincial al confirmarlo, se ajustaron a dichas directrices legales y debe, en consecuencia, ser mantenida la resolución objeto del recurso» *(Sentencia de 13 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Restricciones a la propiedad y potestad de policía reglada.*

«Según el art. 348 del Código civil, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes, teniendo también los Ayuntamientos a tenor de la legislación municipal y por un interés público de ornato, higiene y urbanización de poblaciones, postestad para dictar Ordenanzas o Reglamentos de Policía urbana, a los que alude el art. 350 de dicho Código, para imponer a los particulares limitaciones concretas relativas al ejercicio de su derecho privado de edificar sobre terreno propio, obligándose a sujetarse en la construcción a determinadas rasantes, alineaciones y alturas, pero expresamente previstas por tales Ordenanzas, siendo, en consecuencia, reglada y no discrecional la concesión de la necesaria licencia municipal de que todo dueño ha de proveerse antes de que

comience la obra que sobre su propiedad proyecte realizar» *(Sentencia de 30 de diciembre de 1958, Sala 4.ª).*

c) *Prohibición de nuevas licencias y status jurídico de las ya existentes.*

«Las Ordenanzas de Policía urbana vigentes en la Corporación demandada y los derechos inherentes a la licencia de apertura concedida al recurrente con fecha 9 de abril de 1940, son los que tienen que regir las cuestiones planteadas por la parte actora, y a tal efecto lo primero que debe recordarse es que las citadas Ordenanzas, cuyo texto reproduce la Corporación demandada en su escrito de contestación, no prohiben el funcionamiento de «Agencias de Transporte dentro de la zona prohibida», sino que lo que prohibe es su «instalación», que es tanto como vedar la concesión de nuevas licencias o autorizar aperturas posteriores a la vigencia de tales Ordenanzas, pero respetando los derechos de las concedidas con anterioridad que quedan sometidas al Estatuto jurídico bajo cuyo signo nacieron» *(Sentencia de 30 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

d) *Revocación de licencia: necesidad de indemnización.*

«La concesión de una licencia es una autorización a un particular para realizar un acto que está permitido y se exige para averiguar si se cumplen las condiciones requeridas; y de esa concesión nace un derecho subjetivo del particular, en este caso a instalar y establecer su industria, derecho que le debe ser reconocido y respetado por la Corporación, según doctrina sentada, entre otras, en las Sentencias de 18 de marzo de 1953, 4 de octubre y 3 de diciembre de 1954, y la materia está regulada actualmente por los arts. 12 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, conforme al cual y en el ejercicio de la función de policía que el art. 101 de la Ley de Régimen Local concede a los Municipios en materia de urbanismo y transporte, esos Municipios pueden, cuando concedieren erróneamente un permiso o cuando varíen los criterios o normas de apreciación de las circunstancias, revocar esas licencias, pero indemnizando a los concesionarios de las mismas los perjuicios que se les ocasionen, porque en realidad en esos casos lo que se hace es supeditar a los intereses colectivos los particulares, imponiendo a éstos un sacrificio que conforme a las normas establecidas para toda expropiación de derechos, exige el abono de la cantidad necesaria para que esos intereses particulares obtengan la debida compensación» *(Sentencia de 5 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

e) *Apertura de farmacias y cómputo de distancias.*

«La expresión «calle o camino» por cuyo eje se ha de verificar la medición de distancias siguiendo la ruta vial más corta, presupone, la *existencia de condiciones materiales de circulación, que permitan* racional, normal y legalmente—esto es, dentro de la policía de circulación que rige el tránsito en el sector urbano o suburbano de que se trata—, de las personas consumidoras de los productos dispensados en las farmacias; ya que en el caso contrario se establecería al margen de la indiscriminación legal, una dualidad entre la situación existente en la zona afectada y la ficción de unas condiciones urbanísticas imaginarias, colocando en inferior condición a los residentes en tal zona respecto de aquellos que por habitar en otras cuya urbanización permita una directa circulación viaria, tendrían mejor y más normal acceso a las farmacias establecidas en su vecindad» *(Sentencia de 13 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

IV.—Concesiones.

a) *Carácter rogado de las mismas.*

«Figurando en la primera parte de dicha disposición la palabra «concesión», precisa determinar el significado de tal vocablo, que es equivalente a la acción y efecto de conceder; y conceder es tanto como dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. Por ello ha de presuponerse que la concesión ha de tener lugar cuando alguna persona o entidad solicita de otras alguna merced o gracia, mas en ningún modo puede admitirse la existencia de una concesión sin petición previa y con carácter de imposición, como ocurre en el caso que nos ocupa» *(Sentencia de 12 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Imposibilidad de concesiones simultáneas.*

«La Administración del Estado no puede conceder idénticos derechos a distintos interesados, sobre unos mismos bienes, ya que por ser opuestos y contradictorios, al interferirse harían imposible su debido y legal ejercicio, y siendo así, es obvio que el Ministerio habría de resolver sobre cuál de las dos autorizaciones debía ser anulada y cuál debía de prevalecer, y partiendo de esta base, es indudable, en el orden administrativo, el derecho preferente de la Compañía X, no sólo en razón a una prioridad en el tiempo de la autorización a ella concedida en relación a la otorgada posteriormente a la Sociedad actora, sino también

a que como, con acierto, consigna la Orden impugnada, la resolución de la Dirección General de Minas de 16 de junio de 1954, tenía necesariamente que apoyarse en la titularidad administrativa de don Y, titularidad inexistente en la fecha indicada, puesto que desde 13 de junio de 1953 el titular ante la Administración era la Sociedad X, que sólo podía variar cuando esta última entidad apareciera como transmitente» *(Sentencia de 27 de abril de 1959, Sala 4.ª)*.

c) *Imposibilidad de revocación sin previa indemnización.*

«Según tiene reiteradamente declarado esta Sala, toda concesión otorgada con las formalidades legales crea a favor del concesionario un título de legítimo disfrute, del que no es dable desposeerlo más que por expropiación forzosa o por haber incurrido en caducidad» *(Sentencia de 14 de febrero de 1959, Sala 3.ª)*.

d) *Sólo el acto de concesión es recurrible en vía contenciosa.*

«Es, además, doctrina jurisprudencial, muy reiterada, de esta Sala, contenida en numerosas de sus Sentencias, cuya cita, por lo conocido de aquélla, se estima ahora innecesaria, la de que en los expedientes instruídos sobre solicitudes y otorgamientos de concesiones administrativas únicamente las decisiones que las conceden definitivamente constituyen los actos gubernativos susceptibles de impugnación mediante el recurso contencioso-administrativo, pudiéndose extender entonces tales reclamaciones a la de todos los vicios e infracciones de procedimiento que en la tramitación de estos expedientes se considerare haberse cometido» *(Sentencia de 24 de marzo de 1959, Sala 3.ª)*.

e) *La concesión monopolista no se supone y se reputa excepcional.*

«El principio de inmutabilidad de las concesiones administrativas que en cuanto a las puramente demaniales obliga a la Administración a mantener el concesionario en el pleno y pacífico disfrute de los usos o aprovechamientos que constituyen específica finalidad de aquéllas, sin alteración ni menoscabo que provenga de otras posteriores recayentes sobre el mismo objeto; obligación que nace tanto de la condición de parte que la misma obsten en la relación bilateral creada, como de la nota de irrevocabilidad que se atribuye a sus declaraciones de derechos a favor de particulares; no autoriza lógica ni legalmente la conclusión a que llega la Sociedad actora de que tales concesiones, por imperativo de su naturaleza, han de estimarse otorgadas en régimen de exclusividad; pues léjos de ello la jurisprudencia ha sentado con reiteración la doctrina contraria, conforme a la cual las concesiones que implican

un privilegio de explotación, a título de exclusiva o monopolio, no sólo no se presumen, sino que deben reputarse excepcionales» *(Sentencia de 9 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

f) *Imposibilidad de extensión analógica de su contenido.*

«Es absolutamente imposible estimar que sean derivados del servicio telefónico los que puedan serlo del medio técnico empleado para permitir esas conversaciones, porque entonces no se había otorgado la concesión en exclusiva del servicio telefónico, sino también la de toda clase de sistemas técnicos que pudiera utilizar la Compañía accionante, que son también adecuados para otros servicios distintos del telefónico, interpretación absolutamente contraria a la correcta expresión de la base segunda del contrato celebrado entre la Administración y la Compañía que concreta a la definición que hace del servicio telefónico el objeto y la extensión de la concesión, esto es a la transmisión de la palabra para poder mantener conversaciones» *(Sentencia de 20 de febrero de 1959, Sala 3.ª).*

g) *Derechos adscritos a la concesión.*

«Es de constatar la realidad, no contradicha o combatida en estas actuaciones, de que por el Real Decreto-Ley de 17 de julio de 1928, en ellas invocado, fué declarada de utilidad pública, por su art. 1.º, el ferrocarril de Ujo a Collanzo con derecho—dice literalmente—a la expropiación forzosa, quedando, así, este beneficio expropiatorio adscrito, inseparable e inherentemente, cual parte de la misma, al desarrollo y a las consecuencias de aquella *concesión* administrativa» *(Sentencia de 18 de abril de 1959, Sala 3.ª).*

h) *Concesiones de algas. Régimen jurídico.*

«La normativa aplicable a las concesiones de algas para su explotación industrial, contenidas en la Orden de 22 de julio de 1954, no alude directa o indirectamente a la característica de exclusividad; como tampoco lo hace el texto de la de 4 de enero de 1956, tal como aparece inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de enero del mismo año, que concedió a E. de A., S. A., un cupo de 175 toneladas al año, 95 de las cuales corresponden a la especie «gelidium», pues el mismo señalamiento de cupos de recogida indica con claridad que los derechos derivados del acuerdo concesional tienen una determinación cuantitativa de materia prima aprovechable concurrente con el señalamiento de la parte del litoral donde haya de recogerse; lo que impide la interpretación

de que la totalidad de la zona marítima señalada queda sujeta a la concesión primitiva en términos excluyentes de cualquiera otra posterior» *(Sentencia de 9 de abril de 1959, Sala 4.ª)*.

i) *Concesión de imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.*

«El art. 9.º de la Ley de 23 de marzo de 1900, citada en los Vistos, prohibe establecer servidumbre de paso de energía eléctrica sobre cualquier género de propiedades cercadas, cuando el dueño acreditare que se puede tender la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud sin que la alegación que el Departamento directivo hace de que está afecto el trazado provisional a nueve colindantes, enerve la prohibición terminante de la Ley, que protege las fincas cerradas, y sin que el número de vecinos propietarios afectados por la servidumbre en cuestión sea circunstancia obstativa a tal imposición, puesto que ya se ha instalado el servicio de paso de corriente eléctrica, lo cual denota que los propietarios aludidos han prestado su consentimeinto; forzando toda esta argumentación a esta Sala a anular la Orden impugnada» *(Sentencia de 17 de abril de 1959, Sala 3.ª)*.

V.—CONTRATOS.

a) *Contratos civiles y administrativos: distinción y jurisdicción.*

«Se trata de un contrato de compra-venta de un inmueble de propios de un Ayuntamiento que no estaba destinado a obras ni servicios públicos de ninguna clase, sino, por el contrario, destinado a una industria hotelera, y en cuyo contrato la Corporación Municipal, en todo momento ha obrado como sujeto de derechos y obligaciones, teniendo establecido los arts. 4.º y 5.º de la Ley de esta jurisdicción de 8 de febrero de 1952, y lo mismo la copiosa jurisprudencia que interpretan dichos artículos las distintas jurisdicciones a que quedan sometidas las cuestiones litigiosas que de los distintos contratos dimanen, y así el citado art. 4.º de su núm. 4.º atribuye a la jurisdicción ordinaria todas las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil o emane de actos en que la Administración haya obrado como sujeto de derechos y obligaciones, y, por el contrario, conocerá la jurisdicción contencioso-administrativa según el art. 5.º de todo lo referente a contratos celebrados por la Administración para obras y servicios públicos de toda especie. El hecho de haber adoptado el Ayuntamiento la forma de su-

basta para la venta del hotel P., en nada puede influir para poder estimar como administrativo el contrato de venta celebrado, pues las subastas lo mismo se pueden celebrar en los contratos administrativos como en los civiles, y por esto no los tipifican» *(Sentencia de 2 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

«Son, en definitiva, los invocados, daños y perjuicios cuyo resarcimiento persigue el acuerdo recurrido, consecutivos de un supuesto enriquecimiento injusto a cuya efectividad se pretende al amparo de la llamada doctrina de la culpa extracontractual consagrada por nuestro Derecho positivo en el art. 1.902 del Código civil; y esa circunstancia, por sí sola, desvía el derecho que a la Corporación pueda asistir en la esfera puramente administrativa para trasladarlo a la civil» *(Sentencia de 26 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

«Si bien la doctrina jurisprudencial y la de los tratadistas de Derecho administrativo coinciden en reconocer que la llamada potestad jurisdiccional que la Administración tiene faculta a ésta para decidir por sí sobre las consecuencias de los contratos administrativos, ello no quiere decir que tal facultad se extienda, como ocurre en el caso debatido, más allá de la vida de los contratos mismos» *(Sentencia de 26 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Contrato de suministros de energía eléctrica y usos de la misma.*

«En el suministro de luz cabe establecer, no por mera sutileza especulativa o teórica, sino con fundamento derivado de la verdadera realidad, una evidente distinción según el fin a que la luz suministrada se destine y el uso que de ella se haga, porque puede emplearse tan sólo con carácter de simple alumbrado en el sentido primario y corriente del verbo alumbrar, o sea en la obtención de la visibilidad necesaria a toda persona para los usos ordinarios de la vida cuando cada día viene la hora que la luz solar se extingue o en los lugares donde ésta no llega, y cabe también perseguir otro muy distinto fin con el empleo de la luz eléctrica» *(Sentencia de 14 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

c) *Requisitos.*

a') *Nulidad de formalización de un contrato rescindido.*

«Al haber la Sentencia de 24 de mayo de 1955 declarado rescindido la adjudicación definitiva del contrato referido, es absurdo que la Administración exija se otorgue escritura pública para formalizar un contrato rescindido, que resulta inoperante, lo que equivale prácticamente

a desobedecer un fallo judicial, por lo que nos vemos forzados a anular la Orden recurrida, que guarda íntima relación con la revocada ya por esta propia Sala» *(Sentencia de 2 de abril de 1959, Sala 3.ª).*

b') *Motivos de anulabilidad que deben ser convalidados.*

«Si se examina la naturaleza del motivo por que la Corporación Municipal acordó la anulación del acuerdo aprobatorio de la adjudicación provisional a que se refiere el caso de autos—no figurar en el sobre cerrado que contenía la plica presentada por la entidad apelante, los documentos acreditativos de la personalidad de sus representantes—, ha de concluirse que no representó una contravención tan sustancial de los principios que deben acompañar a la contratación local, que justificara la grave decisión adoptada, sino, antes por el contrario, que constituía un mero defecto formal, cuya ausencia de repercusiones sobre el objetivo perseguido y las garantías exigibles en el nexo jurídico en curso, inclinaban a la solución convalidatoria de la dificultad suscitada, conforme al citado art. 293 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952» *(Sentencia de 16 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

c') *Plazos: Cómputo. Caso de mediar anuncio aclarativo.*

«El art. 27 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales señala que entre la publicación del anuncio y el acto de apertura de las plicas habrán de mediar, al menos, veinte días hábiles, y la claridad de este precepto implica, como con acierto afirma la Orden recurrida, que al emplear la palabra mediar se ha de entender que el acto de apertura no puede tener lugar el vigésimo día hábil, contado desde el siguiente a la fecha de publicación del anuncio, ya que entonces no mediarían los preceptivos veinte días, sino sólo diecinueve» *(Sentencia de 10 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

«No puede estimarse que la primera subasta se celebrase sin haber transcurrido los diez días siguientes a la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, toda vez que este plazo medió entre el anuncio y la subasta y la circunstancia de que en este intervalo se publicase otro anuncio aclarativo, no obsta a la eficacia del primero en cuanto al segundo no entrañaba modificación de las condiciones ni trascendía a sus efectos» *(Sentencia de 15 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

d') *El requisito de tener obras en ejecución por encima de cierta cantidad no puede estimarse como cláusula de monopolio.*

«Según el art. 2.° del Reglamento para la Contratación de las Corporaciones Locales, es de la competencia de éstas, entre otras, la de aprobar y modificar los pliegos de condiciones para los concursos subastas, y respecto a sus cláusulas, en el art. 10 expresa que serán nulas las que impliquen monopolio, salvo las excepciones expresamente previstas por la Ley, sin que pueda en forma alguna estimarse como monopolio el hecho de expresar una de las cláusulas del pliego de condiciones aprobado por la Diputación para el concurso subasta que el contratista habrá de justificar el haber realizado o tener en curso de ejecución obras por valor de 25.000.000 de pesetas» *(Sentencia de 1.° de abril de 1959, Sala 4.ª).*

d) *Responsabilidad.*

a') *El pliego de condiciones como Ley del contrato.*

«Según ha declarado este Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, por la publicación del anuncio de un concurso o subasta para la realización de unas obras, nace una relación jurídica entre la Administración y los concursantes, y el pliego de condiciones de ésta es la norma de obligado cumplimiento para todos, incluso para la Administración, cuya libertad tiene sus límites en los términos de la convocatoria que constituye verdadera Ley, a tenor de la cual el concurso o la subasta ha de regirse, y a cuyo amparo adquieren los concursantes derechos y obligaciones de los que no puede despojárseles» *(Sentencia de 17 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

b') *Responsabilidad penal: paso de oficio a la jurisdicción correspondiente.*

«Si los documentos referentes a la postura del demandante en la subasta y el acta de la misma han desaparecido, el hecho puede constituir un delito de ocultación de documentos; si se han exigido contribuciones especiales para esas obras sin estar debidamente aprobadas, se ha podido cometer otro delito y si se han dado certificaciones para el cobro de unas obras que no existían, también puede implicar una conducta delictiva por lo que se deberá enviar testimonio de esta Sentencia y de los particulares oportunos de los autos del señor fiscal de la Audiencia provincial, para que en el correspondiente sumario se pueda investigar si se cometieron o no esos delitos. Respecto a las obras

de la A. V. la discusión entre las partes estriba en que hay un resto sin pagar y aunque tampoco consta si hubo o no subasta, como el expediente no obraba en el Ayuntamiento, sino en la Junta de Ayuda a Municipios, por tratarse de una obra subvencionada por la Junta Nacional del Paro y la Sentencia ha condenado al Ayuntamiento a que pague determinada cantidad no habiendo apelado por la Corporación y no pudiéndose agravar los términos de la misma en contra del apelante ha de mantenerse esa condena sin perjuicio de que si en ese expediente resultaran también motivos para la incoación del sumario, se acuerde éste» *(Sentencia de 30 de mayo de 1959, Sala 4.ª)*.

c') *Exculpación por fuerza mayor.*

«Una de las condiciones fundamentales del contrato, suscrito por la Sociedad actora de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, establece que «ambas partes quedarán exentas de responsabilidad, en relación con el cumplimiento de este contrato, cuando se altere alguna de sus condiciones, por causa directa o indirecta de guerra, condiciones de guerra o similares, revoluciones, huelgas, sabotajes o catástrofes naturales, como terremotos, inundaciones, etc., intervención de autoridades civiles o militares y otras cualesquiera causas, cuyo control escape a alguno de los contratantes», y esto sentado, resulta incuestionable, que una de las condiciones del contrato fué alterada, antes de que fuera abierto el crédito a la firma vendedora, a través del Banco Exterior de España, como consecuencia del conflicto bélico entre Israel, Francia e Inglaterra con Egipto, relacionado en 31 de octubre de 1956, ya que es patente, incluso por implícito reconocimiento de la Administración, que el mercado internacional del café, quedó gravemente afectado por dicho conflicto, que indirectamente modificó una de las bases del contrato que nos ocupa, lo que significa que su incumplimiento reconoce como motivo determinante una causa de fuerza mayor, concretamente prevista en el contrato, que no es susceptible de originar responsabilidad de clase alguna para las partes contratantes» *(Sentencia de 13 de marzo de 1959, Sala 4.ª)*.

d') *Necesidad de puntualización gubernativa del alcance de la pena.*

«Si bien el último Considerando de la nueva Orden ministerial trata de explicar la razón confirmatoria de la resolución de la Dirección General apelada diciendo que «el problema discutido se centra en determinar la oportunidad y legalidad de la penalidad impuesta al contratista unida a la concesión de prórroga que le ha sido otorgada como última y definitiva; penalidad cuya naturaleza y efecto principal es la determinación expresa del carácter específico de la prórroga del contrato,

que no produce los mismos efectos de las concedidas al amparo del párrafo 2.º del art. 55 del pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903, ya que en éstas la causa del retraso no es imputable al contratista, por lo que los derechos y obligaciones nacidos del contrato no sufren alteración alguna; sin embargo, cuando el retraso es culpable, es decir, cuando las causas de éste son imputables a la falta de diligencia del concesionario, como ocurre en el presente caso, según se deduce de lo actuado en el expediente, la prórroga otorgada por la Administración no exime a éste de la situación de morosidad en que se encuentra por incumplimiento del plazo; situación que por constituir un gravamen para la Administración de vigilancia e inspección de obras, lleva consigo un aumento de un 1 por 100 de las obras que no se hubieran realizado dentro del plazo anteriormente concedido, cantidad que incrementa los gastos de vigilancia y dirección, y siendo sus efectos los que se derivan del art. 6.º de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945», no se sabe si, en concreto, lo que se acaba de transcribir quiere determinar que la sanción consiste en el 1 por 100 del costo de las obras; pero aun cuando así sea, tal sanción no figura comprendida en el art. 55 del pliego general de condiciones de Obras Públicas, sino el derecho de rescisión con pérdida de la fianza, si bien con abono de cantidad de obras construídas y de recibo. En cuanto a que se conceda la prórroga del contrato sin penalidad, precisamente por no conocerse en qué consiste ésta, no puede pronunciarse el Tribunal que juzga el presente recurso» *(Sentencia de 25 de abril de 1959, Sala 3.ª)*.

e) *Revisión de precios.*

a') *No es un derecho irrenunciable de orden público.*

«Aplicando al caso actual la doctrina de los actos propios, para invalidar el principio de derecho admitido por la jurisprudencia de este Tribunal de que «nadie puede ir válidamente contra sus actos», la parte recurrente apoya sus pretensiones de la procedencia de la revisión de precios, en que se trata de derecho irrenunciable por ser de orden público y estar mandado por una Ley, mas esta teoría es completamente inaceptable, pues por cuanto queda consignado anteriormente, se aprecia que la cuestión de revisión de precios en las obras por contratas es a instancia de la parte adjudicatoria y sometida su concesión a ciertas y determinadas condiciones y con reserva de lo pactado» *(Sentencia de 17 de marzo de 1959, Sala 4.ª)*.

b') *No puede haber revisión de precios si existe pacto en contrario.*

«La Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de agosto de 1946 dando normas para la revisión de precios, dice que no serán de aplicación las disposiciones de la Ley a los contratos en que están previstos los casos de revisión de precios o la forma de llevarla a cabo, debiendo atenerse a las normas especiales, de cuyas disposiciones bien claro se deduce que cuando en una subasta y adjudicación de obras se ha pactado expresamente que no se produciría revisión de precios, es incuestionable que no puede prosperar la petición posterior contraria a lo convenido» *(Sentencia de 17 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

c') *Aplicación del Decreto-Ley de 18 de enero de 1957 a los contratos pendientes de formalización en 1.º de noviembre anterior.*

«En la contratación administrativa se ha de tener en cuenta como una de sus finalidades la de asegurar una ejecución cuidadosa de la obra, evitando que se empleen malos materiales y que se incumplan por los constructores las obligaciones que la legislación social les impone con respecto a sus obreros, y si bien los contratos se celebran a riesgo y ventura, lo cierto es que en los sistemas de economía dirigida, las variaciones en los salarios, o en la clase de los materiales, justifican en determinadas circunstancias la revisión de precios, y a ese criterio obedeció el Decreto de 18 de enero de 1957, que estableció por una sola vez la revisión de precios en las obras públicas, Decreto para cuya aplicación en el Ministerio del Aire se dictó la Orden de 24 de abril: el art. 1.º del Decreto-Ley habla de obras adjudicadas antes de 1.º de noviembre de 1956, pero, sin duda, teniendo en cuenta que había subastas convocadas en que los interesados habían presentado sus proposiciones sobre la base de los requisitos técnicos y de los precios del coste de materiales y tablas de salario, en el art. 6.º se autorizó a los Ministerios para extender los beneficios a las contratas pendientes de formalización en 1.º de noviembre, condiciones en que se encontraba la discutida, o para anular en otro caso la licitación efectuada, precepto que está fundado evidentemente en motivos de equidad» *(Sentencia de 4 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

«Aunque el párrafo 3.º del art. 6.º del Decreto-Ley de 13 de enero de 1957 faculta a los Ministerios correspondientes para extender los beneficios de la revisión de precios a las contratas pendientes de formalización en 1.º de noviembre de 1956, o para anular, en otro caso, la licitación efectuada, tampoco es tal precepto aplicable al caso de autos, porque para que lo fuese, la adjudicación, contrariamente a lo ocurrido, tenía que haberse otorgado antes de 1.º de noviembre de 1956 y encon-

trarse pendiente, en esa fecha, sólo de formalización, como así vino a corroborarlo la Orden de 12 de febrero de 1957, dada para la ejecución del tan citado Decreto-Ley, y según la cual los beneficios aludidos se concederán discrecionalmente a las obras adjudicadas con anterioridad al 1.º de noviembre de 1956, cuyo contrato se encuentra pendiente de formalización» *(Sentencia de 6 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

VI.—EXPROPIACIÓN FORZOSA.

a) *Jurados Provinciales de Expropiación.*

a') *Nulidad por irregularidad en su constitución.*

«Impugnada la resolución recurrida con el argumento previo y central de vicio de nulidad en las actuaciones del Jurado Provincial de Expropiación que la dictó, por razón de haber dicho Jurado estudiado y decidido el caso de autos sin quedar integrado formando parte del mismo un técnico designado por la Corporación local interesada, con infracción de lo dispuesto en el art. 85 de la Ley vigente que así lo ordena «en las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanización», comprobados ciertamente dichos extremos, el Tribunal, consecuente con el criterio que ya ha razonadamente sentado en sus Sentencias de 17 y 23 de abril del corriente año, ha de reputar mal constituído el Jurado actuante, con la obligada consecuencia de anulación de sus actuaciones» *(Sentencia de 10 de mayo de 1959, Sala 5.ª).*

b') *Nulidad por irregularidad en su actuación.*

«El Jurado Provincial de Expropiación, creado por el art. 32 de la Ley de Expropiación Forzosa antes invocada, en su organismo autónomo, cuya composición, estructura orgánica, función a desarrollar y trámites a seguir, hasta dictar la oportuna resolución estimatoria, aparecen expresamente determinados en este artículo y en los que le suceden, de los cuales cabe discriminar aquellos que son privativos de su presidente de aquellos otros que son privativos del Jurado constituído. Cierto que en el caso concreto que nos ocupa, el número 2 del art. 85 de la invocada Ley obliga a la Corporación Municipal a designar el funcionario técnico que ha de representarla en el Jurado, pero no puede confundirse lo que es un derecho y un deber de la Corporación con el momento en que debe hacer tal designación, que por la estructuración orgánica de aquél debe ser cuando lo recabe el presidente y no adelantarse a momentos que no se sabe si han de llegar. Y el no haberse hecho así y haber actuado el Jurado en primera convocatoria con otra

composición, causa indiscutiblemente a la Corporación Municipal una indefensión en la forma de llevar a cabo la valoración de los terrenos a expropiar, que por este solo hecho acarrea un vicio procedimental que nos lleva a la nulidad de las actuaciones, a partir del momento procesal en que se cometió la falta» *(Sentencia de 8 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Criterios de valoración del justiprecio.*

a') *El justiprecio ha de ser motivado so pena de nulidad.*

«Las últimas palabras del núm. 3.º del art. 43 de la Ley de Expropiación Forzosa fundamentando con el mayor rigor y detalle las modificaciones propuestas», son reiterativas del núm. 1.º del art. 35 que establece «que la resolución del Jurado de Expropiación habrá de ser *necesariamente motivada*, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley. Como se ve, la Ley exige aquí, de modo ineludible, como corresponde al término «necesariamente», que dicha valoración sea fundada de manera suficiente, de tal forma que de los antecedentes puestos en consideración se deduzca de modo directo y preciso, según el juicio lógico, la valoración adoptada por el Jurado de Expropiación. De la lectura del acta del Jurado de Expropiación en que se contiene el acuerdo que se recurre, resulta de modo patente que no aparecen cumplidos dichos preceptos legales y, en consecuencia, según el art. 4.º del Código civil, procede declarar la nulidad de dicho acuerdo» *(Sentencia de 4 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

b') *Las relaciones con precios de 1936 y 1916, aun teniendo en cuenta la depreciación de la moneda, no pueden ser aceptadas.*

«Ofrece mayor atención el dictamen del tercero de los peritos, no sólo por el origen del nombramiento, sino por los razonamientos que emplea, pero apartándose del momento en que se llevó a cabo la ocupación de la finca o parcelas actualiza su valorización con referencia al año 1956 a base de criterios de coeficientes sobre el precio del índice municipal de 1936 y expropiaciones efectuadas en el año 1916 relacionando las cantidades resultantes con bajas del poder adquisitivo de la moneda, que inducen a confusión y merman posibilidades de apreciarse debidamente la indemnización buscada» *(Sentencia de 4 de mayo de 1959, Sala 5.ª).*

c') *Sin embargo, hay que considerar los efectos devaluatorios acaecidos a lo largo del expediente expropiatorio.*

«A estos fundamentos se unen poderosas razones de justicia y equidad que obligan a disminuir, o por lo menos no aumentar con una indemnización, a todas luces insuficientes, los graves perjuicios ocasionados a los propietarios por la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que se inició por ésta el expediente expropiatorio el año 1943, habiendo durado, por consiguiente, su tramitación quince años, con paralizaciones en las diligencias de años enteros, en cuyo tiempo no solamente no han dispuesto los propietarios de la suma constitutiva de la indemnización que procediere y que durante él hubiera podido proporcionar importantes ingresos en productivas actividades industriales, sino que durante el mismo se ha producido en la vida económica española una acusada y cuantiosa disminución en el poder adquisitivo del dinero, que hacen que la indemnización que pudo ser remuneradora en el año 1943, o a lo sumo en el 1946 cuando empezó la Confederación a detraer en provecho propio y perjuicio de los propietarios los caudales de agua, cuya expropiación tramitaba, sean notoriamente insuficientes para estimarse hoy como indemnización justa y adecuada *(Sentencia de 28 de abril de 1959, Sala 5.ª)*.

d') *El precio satisfecho en adquisiciones libres de bienes análogos es sólo indiciario.*

Si bien es cierto que para fijar el justo valor es dato de gran importancia conocer el precio satisfecho en adquisiciones de otras fincas de naturaleza y situación análogas, hay que tener en cuenta el tiempo en que se hicieron las expropiaciones, así como también el de si se trata de compra-ventas concertadas voluntariamente por las espontáneas y libres relaciones de la oferta y la demanda, caso muy distinto al de toda expropiación forzosa en que la entidad administrativa expropiante intenta seguir por convenio con el dueño a base de la hoja de aprecio que el perito de aquélla formula y el propietario ha de decidir ya, ante el temor cierto de una acción administrativa incontenible que hará forzosa la venta, por lo que la jurisprudencia tiene declarado que no debe admitirse como factor decisivo para indemnizar al dueño de una finca expropiada las cantidades aceptadas por otras sujetas también a expropiación, pues la distinta pretensión de cada propietario frente al propósito adquisitivo de la Administración depende de un conjunto de circunstancias tan complejo y variable que se individualiza, al ser ellos diferentes en unos y otros expropiados» *(Sentencia de 5 de febrero de 1959, Sala 4.ª)*.

e') Hay que tener en cuenta los distintos tipos de valores que se ñala la Ley del Suelo.

«Conjugando los preceptos de las Leyes del Suelo y Expropiación Forzosa, hay que reconocer que las valoraciones de los terrenos habrán de efectuarse teniendo en cuenta los diferentes valores, inicial, expectante, urbanístico y comercial; según se refiera al intrínseco de los predios determinados por su aprovechamiento en el momento de la valoración; al potencial de los terrenos en razón a las perspectivas de aprovechamiento o utilización urbanística; al que tuvieron los terrenos en relación con las posibilidades de edificación resultantes del planeamiento; y al mayor valor que sobre los anteriores puedan tener por sus circunstancias de situación, concentración urbana u otras semejantes. Y si procede apoyar las valoraciones en fundamentos objetivos, a tenor de las normas anteriores, hay que concluir que aun cuando un terreno reúna las condiciones precisas para ser catalogado como solar, si su valor es superior como finca rústica en explotación, no existe la menor duda de que deberá asignársele este último valor o precio, no solamente porque el justo precio debe cubrir el valor intrínseco de la finca, sino que también por ordenarlo la misma Ley del Suelo, al decir, en el número 3.° del art. 91, que las tasaciones tendrán como límite mínimo el valor inicial, que prevalecerá sobre el expectante si fuera superior, y como límite máximo el valor urbanístico, deduciéndose de ello, que el valor derivado de la edificabilidad, si constituye una plus valía, ha de sumarse, pero si la productividad como finca rústica tiene superior valor intrínseco, ha de prevalecer éste» *(Sentencia de 29 de diciembre de 1958, Sala 5.ª).*

Pero el justiprecio ha de atenerse al valor real del bien en el momento de su ocupación.

«A pesar de las garantías que encierra, la opinión del perito tercero carece de fuerza vinculante, ya que lo contrario supondría una suplantación de la facultad de resolver—Sentencias, por ejemplo, de 6 de julio de 1950 y 26 de enero de 1955—, se impone una insoslayable rectificación del punto de vista propugnado por el aludido ingeniero agrónomo y que afecta a la octava de las consideraciones de su dictamen, donde advierte que, para la verdadera valoración de los terrenos, no se descarta la posibilidad de que éstos se conviertan en zonas verdes residenciales con jardines o huertas, o en emplazamientos de pequeñas industrias agrícolas para obtener productos destinados al mercado de Madrid: porque una apreciación de esa índole pugna con los límites a que ha de atemperarse el justiprecio de los bienes expropiados, el cual tiene que

referirse al momento de la ocupación de los mismos» *(Sentencia de 10 de febrero de 1959, Sala 5.ª).*

«La Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en cuyo artículo 36, establece «que las transacciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tener en cuenta los plus-valías que sean consecuencia directa del plano o proyecto, precepto que es el fundamental para la tesis del señor abogado del Estado, pero dicho precepto ha de relacionarse muy especialmente con el art. 43 en sus párrafos primero y tercero, que establecen que «no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan, no resultase, a su juicio, conforme con el valor real». Este precepto, en racional exégesis, modifica o anula el contenido del art. 36, concretando de modo palmario el criterio estimativo más adecuado para llegar a la realidad del precio, facultad que de modo expreso concede, asimismo, el Jurado Provincial de Expropiación cuando este organismo considere que el precio obtenido con arreglo a las reglas de los anteriores. resulte notoriamente inferior o superior al valor real. Es evidente que el párrafo tercero de este artículo ordena que se comenzará por evaluar los bienes con arreglo a las normas de valoración que se señalan en esta Ley, pero, añede, que al mismo tiempo podrá proponer el propietario o la Administración y decidir el Jurado, en definitiva, las rectificaciones que a su juicio deban ser introducidas, en alza o en baja, en el justiprecio» *(Sentencia de 2 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

No pueden tomarse en cuenta los fines benéficos ni el precio imaginable en mercado libre.

«De otra parte, no pueden servir de base para la determinación del precio justo, como en términos de defensa de los intereses de la entidad expropiada se pretendió en el acto de la vista, el carácter benéfico de aquélla, ni el mayor precio a que el propio hospital hubiera vendido determinada superficie de terreno segregado de la misma finca; lo primero, porque siendo, como son, dignos de la mayor consideración dichos intereses atendida la índole de su titular, en nada puede ello modificar la realidad objetiva de su patrimonio y en cuanto a que el dicho hospital hubiere vendido a mayor precio otros terrenos como los indicados, tampoco vincula el criterio con que fueron tasados los que son objeto del recurso, porque aparte de que no hay de ello constancia alguna en el expediente que permitiera enjuiciar la similitud de casos, es evidente que tal circunstancia producto de la libre contratación, es puramente subjetiva» *(Sentencia de 14 de abril de 1959, Sala 5.ª).*

c) *Procedimiento expropiatorio.*

a') *El acuerdo de los peritos determina la obligación de pago por la Administración.*

«La consecuencia del acuerdo que consta en el acta de la reunion de peritos, es el pago de la cantidad convenida en aquel acuerdo como justiprecio, y la negativa del Ayuntamiento expropiante a abonar tal cantidad—negativa hecha patente por el procedimiento del silencio administrativo, con arreglo a lo prevenido en el art. 374 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950—es acto recurrible con sujeción a lo establecido en el art. 378 de la misma Ley y no hay base para la excepción aducida; y, por otra parte, no alegando el Ayuntamiento, dada la manera como ha manifestado su negativa al pago mencionado, razón alguna que le exima de tal obligación legal, lesionando así los derechos administrativos del recurrente, es recto el proceder del Tribunal Provincial al formular su fallo; no existiendo motivo alguno que justifique la revocación de la Sentencia que se pide en este recurso de apelación; petición en la que es de apreciar temeridad por parte de la Corporación apelante; fundamento para la imposición de costas en esta instancia» *(Sentencia de 12 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

b') *La infracción de las normas procedimentales expropiatorias determinan la nulidad de lo actuado.*

«Prematuros han sido los actos municipales de oferta, entrega de precio y ocupación del predio expropiado, al no ser de condición definitiva y firme el valor señalado por el Jurado de Expropiación, requisito indispensable según la recta interpretación de los preceptos reguladores de la Institución de Expropiación forzosa y de los términos empleados por los artículos invocados de *justo precio*, que es la cantidad fijada en firme por el Jurado si no se recurre en vía contencioso-administrativa contra su señalamiento o la determinada en esta jurisdicción si fué recurrida, pero no el valor o precio en que cada parte estima la cosa expropiada... La infracción manifiesta de las disposiciones formales sobre apertura y desarrollo de cada período de la expropiación, momento de pago, plazo para desalojamiento, ocupación de la finca y consignación de justiprecio, por su relación con el orden público, y ser garantía de todo derecho producen nulidad de lo actuado al margen de las normas procesales siendo obligado declarar en esta instancia la ineficacia absoluta de las actuaciones infractoras» *(Sentencia de 20 de abril de 1959, Sala 5.ª).*

c') *Necesidad de la audiencia a los interesados.*

«Al resolver el Ministerio de Trabajo la alzada sin atender el recurso de los propietarios y sólo con vista del de «I. J., S. A.», y fijar en la Orden ministerial el justiprecio de la finca, sin oír y a espaldas de sus propietarios, infringió el art. 35 de la Ley y el 55 del Reglamento de Expropiación Forzosa, produciéndose una nulidad sustancial, indeclinable, una de tal gravedad y trascendente nulidad, que la vigente Ley de 26 de julio de 1957 llama de *pleno derecho* y proclama así la nulidad de las disposiciones administrativas que infrinjan y contraríen lo establecido en las Leyes» *(Sentencia de 24 de enero de 1959, Sala 5.ª).*

En igual sentido, Sentencias de 5 de marzo y 6 de abril de 1959, Sala 5.ª.

d') *Necesidad del previo pago.*

«Se observa la vulneración del Derecho administrativo del reclamante establecido por el art. 147 de la Ley de Régimen Local, conforme al cual «ningún inmueble puede ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor» y no se diga que ello ha sido cumplido por el excelentísimo Ayuntamiento, por haber depositado el tanto por ciento que le facultaba para ocupar los terrenos de la Plaza X, ya que no es facultad de la Administración permanecer indefinidamente en esta posición con lesión de los derechos de los particulares» *(Sentencia de 16 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

e') *El plazo de desalojo no empieza a contarse desde la entrega de la indemnización.*

«La frase repetidamente alegada por el recurrente como contenida en varios de los textos legales citados y en el Fuero de los Españoles, de «previa la correspondiente indemnización» no supone que dicha indemnización sea punto de partida para cómputo del plazo que se da para el desalojo, sino simplemente que esa indemnización ha de darse con anterioridad a aquél, como se ve en la redacción, entre otros, del artículo 112 del Reglamento de bienes de las entidades locales cuando dice: «Pero el desalojo, salvo consentimiento del propietario, no podrá efectuarse *hasta que se haya abonado o depositado* el valor del justiprecio», no dice: «Hasta que haya pasado el plazo estatuído desde que abonó o depositó... etc.» *(Sentencia de 21 de enero de 1959, Sala 4.ª).*

d) *Recurso contencioso en expropiación.*

a') *Competencia de la Sala 5.ª del Tribunal Supremo.*

«La competencia de esta Sala, que por la parte recurrente se impugna en el 1.º de sus fundamentos de derecho, por entender debe ser atribuída a la Sala 3.ª de este mismo Alto Tribunal, ya que la resolución impugnada fué dictada por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos actos administrativos son atribuídos en revisión jurisdiccional por la Orden del Ministerio de Justicia de 6 de septiembre de 1957 a la Sala 3.ª del mismo; mas no es posible olvidar que en el núm. 3.º de la referida Orden es demarcada la competencia de esta Sala 5.ª, a diferencia de las otras dos de lo contencioso-administrativo, no por razón del departamento ministerial de donde emanen los actos administrativos recurridos, sino por razón de la materia, asignándose a la misma, entre otros, los recursos que se produzcan como consecuencia de los expedientes de expropiación forzosa, y es indudable que en el caso que se contempla se impugna una resolución administrativa, la de 16 de agosto de 1957, dictada en expediente de expropiación forzosa, seguido por la Confederación Hidrográfica del Duero» *(Sentencia de 15 de febrero de 1959, Sala 5.ª).*

b') *No procede contra el acto de aprobación del proyecto que determine en su día la actividad expropiatoria.*

«Las resoluciones impugnadas se constriñen única y exclusivamente a la aprobación del proyecto de construcción de la Lonja y su emplazamiento, y aunque ello signifique, ciertamente, que por ocupar terrenos de la propiedad particular, haya de ser necesario acudir a la expropiación forzosa, no es procedente ni puede ser tratada con ocasión de este recurso» *(Sentencia de 13 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

Ni contra la simple petición de valoración.

«No cabe duda alguna de que un Decreto dado por el alcalde para cumplimiento de lo acordado por la Corporación Municipal se atemperó a tal acuerdo inicial de un expediente de expropiación forzosa limitándose a invitar, entre otros propietarios, a C. U. E., para que dentro de cierto plazo propusiera el precio en que estimaba la parte de una finca objeto de expropiación, según proyecto aprobado de determinada obra, con lo cual se cumplió simplemente lo previsto por el art. 148 de la Ley de Régimen Local y 108 del Reglamento de 14 de julio de 1924 como requisito inicial previo a la valoración de lo expropiado, ya que

si el Ayuntamiento aceptaba la cantidad que la U. R. S. fijase, bastaba su abono para la ocupación de la finca y sólo en otro caso procedería fijar en forma legal el justiprecio de la expropiación mediante el oportuno expediente, y ni el referido acuerdo municipal de 16 de febrero de 1957, ni el consiguiente Decreto del alcalde de Navas del Marqués para cumplimiento de aquél son resoluciones que causaron estado, ni tampoco por la índole y alcance de mero trámite que tuvieren, dado su objeto, podían vulnerar derecho alguno de la entidad demandante» *(Sentencia de 13 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

c') *La impugnación por la Administración del acuerdo de un Jurado Provincial de Expropiación exige la declaración de lesividad previa.*

«No cabe abrigar duda motivada en cuanto a la necesidad de la previa declaración de lesividad en los casos en que la Administración pretenda anular los actos dictados por sus propios órganos en materia de expropiación forzosa y, más concretamente, los procedentes del Jurado Provincial de Expropiación a quien la moderna Ley le atribuye la función de fijar el justo precio de los bienes expropiados, ya que esa duda toma origen—según se advierte en el debate planteado y en el Considerando cuarto de la Sentencia apelada—en una supuesta antinomia entre la doctrina anteriormente consignada y el contenido de los artículos 35 y 126 de la Ley actual sobre expropiación forzosa, con arreglo a cuyo texto combinado pueden «ambas partes» interponer el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de dicho Jurado, y fácilmente se advierte que no existe tal antinomia con sólo tener en cuenta que los dos citados artículos de la Ley de Expropiación, al igual que las demás disposiciones de carácter administrativo, regulan el procedimiento de tal naturaleza y señalan los recursos procedentes; para el ejercicio de esos recursos ha de hacerse ajustado a los trámites y requisitos de forma, tanto previos como de instancia, que las respectivas Jurisdicciones exigen en sus peculiares Leyes procesales, a manera de lo que ocurre en esta misma Jurisdicción con el recurso de reposición cuando son los administrados quienes accionan o en la Jurisdicción ordinaria cuando se trata del acto de conciliación o de cualquiera otra diligencia preparatoria del juicio, lo cual, por lo tocante al caso que se contempla, lleva a afirmar que el recurso contencioso-administrativo puede ser ejercitado contra el acuerdo de justiprecio dictado por el Jurado Provincial de Expropiación, tanto por los particulares como por la Administración, pero mediante el ineludible cumplimiento de los requisitos previos que para su interposición exige la Ley que regula esta Jurisdicción y que, lejos de contradecir la especial que rige el procedimiento expropiatorio, aclara y complementa la forma de su utilización, entre cuyos requisitos figura, según se ha visto, la previa declaración

de lesividad del acuerdo que se impugna; esto a más de que en el supuesto—sólo admisible a fines dialécticos—de que entre los preceptos que se estudian existiere contradicción, habría que estimarla forzosamente resuelta en favor de la Ley jurisdiccional por ser de fecha posterior a la de Expropiación y estar asistida de postestad derogatoria de cuanto a ella se oponga» *(Sentencia de 23 de abril de 1959, Sala 5.ª)*.

d') *Posibilidad de que un Ayuntamiento aparezca como coadyuvante de la Administración en un acuerdo recurrido de un Jurado de Expropiación.*

«Basta con recordar la naturaleza jurídico-administrativa del Jurado Provincial, que no es un organismo de la Administración Municipal, para comprender que el Ayuntamiento pudo entonces, y ha podido ahora, ser parte legitimada como coadyuvante, calidad que abona su indiscutible interés directo en la *litis*, rechazándose la alegación en contra del señor M., que no aparece articulada como excepción» *(Sentencia de 10 de marzo de 1959, Sala 4.ª)*.

e') *El recurso contencioso sólo es posible cuando termine el expediente o pieza separada de que se trate. Exégesis del art. 126 de la Ley de Expropiación Forzosa.*

«El recurrente apoya la procedencia del recurso en el párrafo 3.º del último citado art. 126 de la Ley especial que nos ocupa, por entender que la expresión de «en todo caso» se refiere a todo trámite, a todo momento, a toda actuación, sea la que fuere; criterio éste que en modo alguno es posible compartir porque pugna con lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del mismo artículo y 2.º del 35 de la misma Ley, que fijan el momento en que procede el acudimiento a esta jurisdicción, por lo que es claro que dicha expresión legal de «en todo caso» no tiene el alcance y significación que el recurrente la atribuye, debiendo entenderse en el sentido de que en todos los casos en que la Ley autorice el recurso, éste podrá fundarse, además de en cualesquiera otros motivos procedentes, en vicio de forma, o en infracción de cualquier precepto de esta Ley especial, pero sin que ello signifique que el momento de interposición del recurso sea aquel en que se cometió la supuesta falta formal o infracción de Ley, sino en el que finalice el expediente o la pieza separada de que se trate» *(Sentencia de 6 de diciembre de 1958, Sala 4.ª)*.

«Si bien, según el apartado 3.º del art. 126, «en todo caso el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión

de los preceptos establecidos en la presente Ley», no quiere ello decir que en todo momento, en toda actuación o en cualquier trámite pueda acudirse a la vía contenciosa, sino que en todos los casos en que la Ley autoriza el recurso podrá éste fundarse en vicio de forma e infracción legal» *(Sentencia de 26 de diciembre de 1958, Sala 4.ª).*

e) *Indemnización por expropiación de derechos de arrendamiento.*

«El acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de B. de 31 de mayo de 1957, que fijó en la cantidad de 84.000 pesetas, incluído el 5 por 100 de premio de afección, el importe de la indemnización que el Ayuntamiento de aquella ciudad había de satisfacer a doña X y doña Y por la extinción de su derecho arrendaticio sobre el piso principal, primero, de la casa Z, expropiada para fines urbanísticos, se basa en el art. 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que autoriza una mayor flexibilidad estimativa; siendo así que el realmente aplicable era el 44 de la propia Ley, que trata en especial de los casos de expropiación de fincas urbanas arrendadas y dispone que la cuantía de la indemnización habrá de fijarse conforme a la legislación de Arrendamientos Urbanos, que en el art. 73 de su texto articulado de 13 de abril de 1956 dicta se tengan al efecto en cuenta el precio medio en traspaso de locales destinados a idéntico negocio y sitos en la misma zona comercial, la existencia e inexistencia en ella de locales libres e idóneos y cuantas circunstancias se consideren oportunas» *(Sentencia de 2 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

f) *Indemnización por requisa de buques.*

«La valoración de buques pesqueros carece de normas o factores estimativos y de tarifas aprobadas según la Ley y Reglamento mencionados de 29 de junio de 1918 y 13 de enero de 1921, respectivamente, y, por consiguiente, son las Comisiones Provinciales de Valoración y la Comisión Central los organismos competentes para adecuar la indemnización procedente, dada la situación inactiva en que las naves se encontraban al ser requisadas y dados los limitados servicios oficiales prestados, y como estos datos del expediente fueron los determinantes de la cifra señalada en la resolución recurrida, frente a ellas no existen en las diligencias administrativas ningún otro que las contradiga, ni cabe tampoco aplicar criterios analógicos reglados aun con amplio margen discrecional en los arts. 157 y 162 del Reglamento dicho para ocupación de edificios y establecimientos industriales y universales» *(Sentencia de 28 de enero de 1959, Sala 4.ª).*

VII.—Dominio público.

a) *Las cuestiones reivindicatorias son de índole civil, y si se deciden por vía administrativa, constituyen desviación de poder.*

«El pedimento de la demanda, de que el pozo X quede excluído de las vías pecuarias T y B, dejándolo a la libre disposición de don Y, como único propietario de él, implica una cuestión de índole netamente civil, que tiene su cauce adecuado ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, en los que la parte afectada, que estima ser de su única propiedad, pudo entablar las acciones de que se considerase asistido, pero para cuyo conocimiento es incuestionable la falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa a tenor de lo preceptuado por el apartado *a)* del art. 2.° de la Ley de 27 de diciembre de 1956 *(Sentencia de 10 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

«Una declaración de tal naturaleza la lleva a cabo el Municipio valorando el resultado de la prueba testifical que en el expediente se practicó y valorando también una titulación pública y privada que el hoy recurrente aportó, para concluir afirmando que aquellos testimonios muestran la condición pública del terreno, no desvirtuada por estos documentos, con lo cual viene a declarar un derecho de carácter civil, pues no a otra cosa equivale atribuirse propia titularidad frente a quien afirma una titularidad de derecho privado; y si en los actos de gestión de su patrimonio los entes locales deben ajustarse a las leyes vigentes, no se acomoda a ellas la Corporación Municipal que define derechos privados y pretende en la vía administrativa decidir una cuestión exclusivamente reservada a los Tribunales civiles; el ejercicio de postestades administrativas cual es la gestión patrimonial, para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, constituye desviación de poder: artículo 83—3.° de la Ley de lo contencioso-administrativo—» *(Sentencia de 30 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

b) *A falta de prueba concluyente del carácter público de un bien, la Jurisdicción contenciosa sólo puede declararse incompetente.*

«Los mencionados supuestos de la naturaleza civil del Derecho que se discute, tendrían que haber sido destruídos claramente por una prueba concluyente del carácter de bien de dominio, uso y servicio público del camino en cuestión, para que esta Jurisdicción pudiera hacer cualquier pronunciamiento decisorio del litigio planteado; y no existiendo

en el expediente ni en los autos datos o elementos en los que apoyar el mencionado carácter público, contrarrestando lo que se deduce de las afirmaciones del Ayuntamiento de la naturaleza del fundo por el que discurre el llamado camino y de la finca a la cual conduce, es obvio que la jurisdicción contencioso-administrativa no puede formular sino declaración de incompetencia» *(Sentencia de 5 de febrero de 1959, Sala 4.ª)*.

VIII. Propiedad intelectual (*).

a) *Modelos de utilidad.*

a') *Diferencia entre los modelos industriales y de utilidad.*

«La diferencia entre los modelos industriales y los de utilidad estriba en que en los primeros el objeto de protección es tan sólo su forma, mientras que en los de utilidad consiste en que la forma ideada para ejecutarlos origine precisamente un determinado efecto o resultado industrial que, como es natural, ha de ser nuevo» *(Sentencia de 23 de enero de 1959)*.

b') *Criterios de valoración.*

«No basta que haya diferencias entre los modelos contrapuestos para que la concesión se otorgue, pues no es la identidad total y absoluta entre ellos en lo que ha de fundarse precisamente una denegación, sino que procederá acordar ésta según la Ley si el modelo últimamente presentado no aporta una nueva utilidad, un nuevo beneficio o efecto conseguidos mediante él en la función a que el aparato se destina» *(Sentencia de 23 de enero de 1959)*.

«Tales diferencias en orden a la forma redonda o cuadrada del dispositivo donde se aloja la base de la botella, o referentes a rebordes en los lados superiores, no alteran la semejanza absoluta de ambos modelos, que persiguen la misma finalidad y por idéntico procedimiento, y las intrascendentes variaciones de forma en el modelo impugnado, ni modifican esencialmente las cualidades del modelo anteriormente concedido propiedad del recurrente, ni con su utilización se obtendría un resultado industrial nuevo» *(Sentencia de 21 de enero de 1959)*.

(*) Todas las sentencias de este epígrafe son de la Sala 4.ª.

«En cuanto a las reivindicaciones descritas en la solicitud del modelo de utilidad objeto de discusión, aunque el primer informe de la Sección Técnica del Registro de la Propiedad Industrial, dice que no están anticipadas en los modelos oponentes; esto no obstante, no aportan un beneficio o efecto nuevo, o una economía de tiempo y energía, sobre los otros similares conocidos, por cuyo motivo es patente que las ventajas que se ofrecen han sido ya divulgadas y practicadas en España» *(Sentencia de 15 de noviembre de 1958).*

«En el caso de autos, la Sección Técnica del Ministerio de Industria hace suyo el escrito de réplica de E. C. M. E. S. A., que es suficientemente detallado y explícito para demostrar la diferencia entre ambos modelos, cuyos tapones uno es de una sola pieza elástica y el otro está constituído por un aro flexible y un centro rígido, siendo, en efecto, capaz la combinación de ambas partes de producir una novedad útil en el modelo posteriormente registrado» *(Sentencia de 25 de mayo de 1959).*

b) *Compatibilidad e incompatibilidad fonética de marcas.*

a') *Compatibilidad.*

«Entre «Gripalgona» y «Gripal» (por no haber recurrido el demandante contra la anterior «Gripalgina» del demandado, por lo que al solicitar esta incompatibilidad va contra sus propios actos *(Sentencia de 30 de abril de 1959).* «Kia-Ora» y «Vic-Ora» (por la diversidad de los productos *(Sent. de 19 de febrero de 1959).* «Celamese» o «Syncela» y «Raycelán» *(Sent. de 23 de febrero de 1959).* «Tenax» y «Tear» *(Sentencia de 21 de marzo de 1959).* «Complexín» y «Gamiretas Complex» *(Sentencia de 19 de enero de 1959).* «Bicoca» con «Coca-Cola» y «Coke» *(Sentencia de 23 de marzo de 1959).* «Aspro» y «Asbrose» *(Sentencia de 27 de abril de 1959).*

b') *Incompatibilidad.*

«Entre «Cecobalin» y «Cavelin» *(Sentencia de 5 de mayo de 1959),* «Serolab» y «Serula» *(Sent. de 4 de febrero de 1959),* «Estreptocilín» y «Estreptodrazín» *(Sent. de 10 de febrero de 1959),* «Svylka» y «Milka» *(Sentencia de 2 de febrero de 1959),* «Rhodage-Styl» y «Rhodia» *(Sentencia de 16 de febrero de 1959),* «Netol» y «Mistol» *(Sent. de 17 de febrero de 1959),* «Pertisanil» y «Dermisanil» *(Sent. de 17 de febrero de 1959),* «Speciline» y «Espacilín» *(Sent. de 20 de marzo de 1959),* «Polvodén» y «Olodén» *(Sent. de 17 de abril de 1959),* «Saci-Cola» y

«Coca-Cola» *(Sentencia de 21 de marzo de 1959)*, «Solane» y «Sola» *(Sentencia de 21 de abril de 1959)*, «Gynergén» y «Kinergón» *(Sentencia de 4 de abril de 1959)*, «Klinex» y «Kleenex» *(Sent. de 13 de abril de 1959)*, «Milergán» y «Multergán» *(Sent. de 28 de enero de 1959)*, «Valamín» y «Lamín» *(Sent. de 22 de enero de 1959)*, «Base» y «Basf» *(Sent. de 24 de febrero de 1959)*, «Pandiona» y «Fendiona» *(Sentencia de 9 de marzo de 1959)*, «Flurina» y «Purina» *(Sent. de 20 de febrero de 1959)*, «Multibionta» y «Multibiotic» *(Sent. de 13 de febrero de 1959)*, «Sexobión» y «Sarcobión» *(Sent. de 14 de marzo de 1959)*, «Nicosán» y «Nicozym» *(Sent. de 17 de marzo de 1959)*, «Netol» y «Mistolín» *(Sent. de 27 de febrero de 1959)*, «Coca-Cola» y «Jabón Kola-Kola» *(Sent. de 7 de febrero de 1959)*, «Sincromicina» y «Drapomicina» *(Sent. de 9 de marzo de 1959)*, «Mestinón» y «Bestyrón» *(Sentencia de 5 de marzo de 1959)*, «Prednivén» y «Prednizolón» con «Prednisón-Sal» *(Sent. de 14 de marzo de 1959)*.

c) *Cuestiones de compatibilidad gráfica de marcas.*

«Esta sola expresión de los grafismos en pugna, denota ya en el conjunto de su composición respectiva una serie de elementos distintos con resultado plenamente diferenciador cualquiera que sea la escala en que las denominaciones se empleen, porque en uno, la profusa ornamentación de los radios o rayas en cuyo centro aparecen las expresadas tres flores y dos letreros, no contiene términos de posible confusión con el diseño del otro, que lejos de estar dominado por esa diversidad de componentes, se ofrece, al contrario, diáfano, con preponderancia destacada de la antorcha y su único letrero, respecto de los cuales se encuentran en notoria inferioridad los dibujos de las dos fundas o camisas, características propias las de una y otra marca que, el simple conocimiento de cualquiera de sus distintivos de fácil recordación, impide toda confusión aunque ambas amparen idénticos productos» *(Sentencia de 10 de febrero de 1959)*.

«Sometidos a un examen comparativo los dibujos que caracterizan las respectivas marcas, se aprecia que contemplando los diseños se nota a simple vista una diferencia tan notable que el de la marca últimamente concedida que es objeto de reclamación por tener como dibujo una corona formada por ramas con hojas y un perro de perfil con la cabeza levantada y el hocico casi rectangular, se distingue notablemente de los otros, por lo que con toda claridad puede afirmarse que los referidos dibujos, que son los elementos que caracterizan las marcas contendientes no pueden ser objeto de error o confusión en el mercado» *(Sentencia de 25 de febrero de 1959)*.

IX.—Aguas.

a) *Competencia territorial de la jurisdicción contenciosa.*

«La competencia para conocer de los presentes autos corresponde, no a este Tribunal, y sí al de Oviedo, toda vez que se recurre contra acuerdo de la División Hidráulica del Norte de España, con residencia oficial en la indicada capital. Y es de este modo porque así lo dispone el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso-administrativo» *(Sentencia de 13 de febrero de 1959, Sala 3.ª).*

b) *Aplicación de la R. O. de 19 de noviembre de 1929; cuándo procede; efectos de su aplicación indebida.*

«Pueden admitirse los documentos relacionados en la Real Orden de 19 de noviembre de 1929, porque aun cuando se trata de inscribir aprovechamientos a nombre de una Comunidad recién constituída, en realidad esa Comunidad es sustitución y continuación de otra Entidad reconocida por la Administración desde la Real Orden de 31 de enero de 1784 y con los mismos aprovechamientos objeto de la inscripción» *(Sentencia de 22 de abril de 1959, Sala 3.ª).*

«El procedimiento de inscripción debió ser el general establecido en el Real Decreto de 12 de abril de 1901 y Real Orden de 12 de marzo de 1902, y que, al aplicarse el especial de la Real Orden de 19 de noviembre de 1929, únicamente autorizado para las Comunidades con Ordenanzas aprobadas desde hace más de veinte años, que no es el caso actual, se incurrió en vicio que determina la nulidad del expediente y, por tanto, la de la resolución combatida y obliga a reponer aquél al estado en que se cometió la falta» *(Sentencia de 22 de abril de 1959, Sala 3.ª).*

c) *Abastecimiento de agua a poblaciones: prioridad.*

«El otorgamiento de concesión de aprovechamiento de aguas para abastecimiento de poblaciones es inatacable por personas que, aunque aleguen derecho de aprovechamiento de aguas adquirido administrativamente, no demuestran el ejercicio de tal derecho, lo cual no aparece inscrito en el Registro de Aguas, adquirido por prescripción de veinte años o por concesión, si bien el ingeniero que dictaminó el expediente reconoce el uso de aprovechamiento de aguas de la fuente de X por más de dicho período de años, dictamen que es un elemento importante para

el reconocimiento del derecho prescriptorio, empero es indispensable para poder alegarlo el inscribirlo en el Registro de Aguas, mediante acta de notoriedad notarial, que sustituye a la antigua información posesoria exigida por el art. 2.° del Real Decreto de 12 de marzo de 1902. Y, además, en todo caso, tiene que prevalecer el derecho de prioridad del Ayuntamiento de Sagunto en virtud de lo dispuesto en el art. 160 de la Ley de Aguas, incluso sobre aprovechamiento para riegos» *(Sentencia de 28 de abril de 1959, Sala 3.ª).*

d) *Apertura de pozos artesianos: régimen jurídico.*

«El art. 19 de la Ley de Aguas autoriza a los propietarios para la apertura de pozos ordinarios, pero para la instalación de pozos artesianos hace falta que no se distraigan o aparten de su corriente natural aguas públicas o privadas, y cuando esto ocurre los perjudicados pueden entablar durante el plazo en que las obras se realizan el interdicto de obra nueva ante la jurisdicción ordinaria y pueden solicitar del alcalde que suspenda la realización de esas obras, lo que el alcalde puede ordenar aun de oficio; pero terminada la instalación, entonces ya no queda a los posibles perjudicados sino la facultad de acudir a la Jurisdicción ordinaria ejercitando las acciones procedentes según las resoluciones citadas en los vistos; razón por la cual el alcalde de Abanilla carecía de jurisdicción para intervenir en el uso o aprovechamiento de esas aguas una vez que las obras habían sido terminadas» *(Sentencia de 18 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

e) *Revisión de inscripción de aprovechamiento: carácter administrativo.*

«Es manifiesto que la Orden que solamente contiene una revisión de inscripción de aprovechamiento de aguas públicas, completando o aclarando datos y aumentando el caudal anteriormente concedido, aparte de ser materia netamente administrativa, no vulneró ningún derecho preestablecido en favor del establecimiento demandante, imponiéndose, por tanto, la desestimación del recurso» *(Sentencia de 10 de febrero de 1959, Sala 3.ª).*

f) *Apertura de pozos en las Islas Canarias.*

a') *Necesidad de autorización.*

«La Orden de Obras Públicas de 23 de mayo de 1938, dictada especialmente para las Islas Canarias, exige autorización administrativa para la ejecución de todo lo relativo a alumbramientos de aguas en terrenos

particulares, de la cual autorización sólo quedan excluídos los pozos ordinarios a que se refiere el art. 20 de la Ley de 13 de junio de 1879, es decir, «aquellos que se abren con el objeto exclusivo de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea otro motor que el hombre», y el pozo de esta naturaleza existente en la propiedad adquirida por la sociedad demandante ha perdido su cualidad de tal pozo ordinario al instalarse en el mismo por dicha Empresa una maquinaria elevatoria, quedando ya, por ello, incluído en el ámbito de la Orden ministerial referida con la necesidad de tener que ser autorizada gubernativamente la transformación, previo el tramitado e informes técnicos que en ella se previenen» *(Sentencia de 7 de marzo de 1959, Sala 3.ª)*.

b') *Necesidad de información pública.*

«Considerando que, sin esta información pública se ha concedido la autorización gubernativa para la obra y, por su omisión y para que se practique, es por lo que la Orden impugnada ha acordado la oportuna nulidad de actuaciones a fin de que el tramitado se reponga al momento preciso para que se subsane la infracción procesal cometida, y no puede estimarse que ello sea innecesario porque ya fué realizada información pública en el expediente, pues el nuevo emplazamiento del pozo obliga a practicarlo, también ahora, ya que puede darse el caso de perjudicar esta diferente situación a otros interesados que quedarían indefensos si no se les concediese la posibilidad de efectuar sus alegaciones» *(Sentencia de 23 de mayo de 1959, Sala 3.ª)*.

c') *Obligación de la Administración a respetar los estados registrales preexistentes.*

«Por la Orden ministerial de 23 de mayo de 1936, que prescribe la necesidad de previa autorización administrativa para las obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares en Canarias, no puede menos de apreciarse exigida, como primer elemento a tener en cuenta para la procedencia de aquella autorización, el si la disposibilidad de las aguas que han de aflorarse pertenece en su plenitud al dueño del terreno, porque si, precisamente, por contrato del mismo con alguien, está ella limitada, habiéndose producido un estado registral que ha de ser respetado por todos los terceros y, entre ellos, por la Administración, es claro que no es pertinente autorizar lo que no interesa» *(Sentencia de 24 de marzo de 1959, Sala 3.ª)*.

X.—Minas.

a) *Demarcación de los terrenos en los que se autorizó la investigación.*

«De las comprobaciones practicadas por el ingeniero no resultaron notables diferencias entre los datos consignados en la solicitud del permiso de investigación y los que aparecieron en aquél y que fué posible precisar sobre el campo la situación del punto de partida, tal como el interesado la designó en su petición, por lo cual, al no darse ninguno de los supuestos previstos en el art. 49 del Reglamento para el Régimen de Minería, obró con acierto aquel funcionario cuando no dejó de practicar la demarcación a pesar de las protestas y oposiciones formuladas al hacerla, que en el acta respectiva constan» *(Sentencia de 14 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Autorización de contrato civil de transmisión de mina: naturaleza, finalidad y requisitos.*

«El alcance y efectos de autorización del proyecto de contrato de arrendamiento regulada en el art. 119 del Reglamento de Minería, con —como indica el texto de este precepto—los de un permiso de tipo administrativo para que los que le solicitan puedan formalizar un contrato civil que suponga una transmisión *inter vivos* de una explotación minera; y el precepto tiene como finalidad el evitar que tales transmisiones se hagan a favor de extranjeros; alcance y finalidad en armonía con las cuales fija el párrafo 2.° del art. 119 la documentación que hay que presentar, única exigible y respecto a la cual—y no a los requisitos y eficacia civil del contrato proyectado—la Dirección General ejercita su examen y dicta su resolución» *(Sentencia de 13 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

c) *Sustancias comprendidas en la Sección A) de la Ley. Régimen de explotación.*

«Resulta incuestionable que las sustancias objeto de la explotación están comprendidas en la Sección A) del art. 2.° de la Ley, y encontrándose en terrenos de propiedad particular, su dueña podía aprovechar dichas sustancias cuando lo estimase oportuno, según el párrafo 2.° del artículo 4.° de la Ley de Minas; mas este principio fundamental de respeto a las facultades dominicales referido al terreno o fundo está sometido a determinadas formalidades administrativas, reflejo del do-

minio eminente que sobre las sustancias todas mineras, en cualquier terreno en que se hallen, tiene la Nación, formulado bien expresamente en el párrafo 2.° del art. 1.° de la Ley; formalidades detalladas en el artículo 6.° del Reglamento, y que son: la puesta en conocimiento de la Jefatura de Minas y la presentación a ésta de la Memoria y el título, para que la Administración adopte las decisiones que en orden a la necesidad de aplicación de la técnica minera, e incluso del mejor aprovechamiento del criadero, determina el resto del mencionado artículo» *(Sentencia de 26 de enero de 1959, Sala 4.ª).*

d) *Sustancias comprendidas en la Sección B): caso del sílice.*

«De los autorizados informes técnicos unidos al expediente gubernativo, consecuencia del examen de muestras de las sustancias de que se trata, no proporcionadas por los interesados en el asunto, sino tomadas por la Jefatura de Minas, resulta comprobado, sin duda alguna, en el análisis químico, contener el 96,80 por 100 de sílice $S10_2$, y en el examen petrológico muestra estar formada de unos gramos de cuarzo más o menos pulido por el acarreo, que constituyen la casi totalidad de la roca, y esto sentado, es incuestionable que las sustancias que forman la cantera en cuestión, dada su altísima Ley en So_2, se encuentran comprendidas en la Sección B), en la que expresamente se menciona «el cuarzo y sus variedades» y, en su virtud, como uno de los minerales para cuyo aprovechamiento es indiscutiblemente necesario obtener la concesión administrativa, otorgada con arreglo a las formalidades y condiciones previstas por la Ley» *(Sentencia de 25 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

XI.—Montes.

a) *Aprovechamientos.*

a') *Derecho de tanteo de los Municipios: ilegalidad de la Orden de 13 de agosto de 1949.*

«Ya la jurisprudencia de esta Sala, en la Sentencia de 11 de febrero de 1957, sentó—al declarar nula, en este aspecto, la Orden de 13 de agosto de 1949—el principio de la ilegalidad de la supresión o limitación del derecho de tanteo establecido a favor de los Ayuntamientos propietarios de montes que estaba reconocido por un Decreto-Ley, el de 17 de octubre de 1925, en su art. 86, y no pudo ser derogado o vulnerado por una Orden ministerial» *(Sentencia de 1.° de abril de 1959, Sala 4.ª).*

b') *Reparto comunal: participación vecinal con carácter restringido.*

«No se da en este caso el apuntado conflicto entre normas reglamentarias y legales que haya que resolver concediendo a las últimas la obligada preeminencia, pues los arts. 11 y 44 de la Ley de Régimen Local en razón a su generalidad no cabe enfrentarlos con los específicos que establecen las condiciones de participación vecinal con carácter restringido, apoyándose en el art. 192 del propio Ordenamiento legal que se estima vulnerado, cuando no se ha hecho otra cosa que aplicarlo correctamente; ya que entre las especiales condiciones de permanencia puede figurar la de que el beneficio alcance sólo a los vecinos residentes en determinado núcleo urbano, sin que ello implique, como se pretende, una inadmisible y vejatoria discriminación topográfica respecto a los demás; y en cuanto a la costumbre del lugar, ha de tenerse en cuenta que invocada su existencia en el preámbulo de la Ordenanza con la expresiva frase de que «por venirse rigiendo con toda normalidad los principios consuetudinarios de reparto no se ha precisado con urgencia la aprobación de preceptos escritos que están en la mente y respecto de todos», se ofreció durante el período de exposición de la misma al público para reclamaciones la oportunidad de negar los expresados usos consuetudinarios por los vecinos que se creyeran perjudicados, sin que al efecto se les impusiera la carga de una prueba negativa, sino la demostración, o al menos alegación, de hechos afirmativos contrarios» *(Sentencia de 12 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Deslindes.*

a') *Las pruebas documentales no deben reservarse para el pleito contencioso.*

«Cualquiera que sea el valor y eficacia de lo que ya después, en este pleito por primera vez, el actor ha acompañado a su demanda, aun evitando el dar un alcance inadecuado al carácter de revisora de esta Jurisdicción, no puede desconocerse que una operación de deslinde, en la que no examinan ni enjuician derechos dominicales, sino estados posesorios, los cuales es indudable que se aprecian y contrastan adecuadamente sobre el terreno, no deben sustraerse al juicio de la Administración pruebas documentales para aportarlas única y exclusivamente ante el Tribunal en el pleito contencioso» *(Sentencia de 25 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

b') *La superficie de la finca es un dato secundario de identificación.*

«La extensión superficial de una finca es un dato secundario de identificación, siendo lo principal sus linderos, requisito exigido como

indispensable por la Ley Hipotecaria para su inscripción en el Registro, además, que es de tener en cuenta la doctrina de los cuerpos ciertos del art. 1.471 del Código civil» *(Sentencia de 23 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

c') *Importancia de la posesión de acuerdo con el Catálogo.*

«Aunque sea cierto que la posesión a favor de la entidad a quien el catálogo asigna su pertenencia, constituye una presunción *iuris tantum* que, naturalmente, no prejuzga ninguna posible cuestión de propiedad, ello no impide que en esta cuestión de deslindes haya de concedérsele destacado relieve, cuando no resulte lo contrario de un indiscutible título de propiedad o de una acreditada posesión en el transcurso de treinta años» *(Sentencia de 21 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

d') *Competencia de la Dirección General de Montes.*

«Es indiscutible la competencia para la realización y aprobación del deslinde por la Dirección General de Montes, pues según el art. 17 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, corresponde a la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en el Reglamento, y el artículo 12 del Decreto de 1.º de febrero de 1901 expresa, que corresponde al Ministerio de Agricultura el deslinde de los montes públicos incluídos en el Catálogo y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tengan relación» *(Sentencia de 2 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

XII.—TRANSPORTES.

a) *Concesiones.*

a') *Posibilidad de coexistencia de concesiones simultáneas otorgadas antes de 1949.*

«No hay infracción del art. 12 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, porque lo prohibido por el mismo es la simultaneidad de explotación de trayectos coincidentes en concesiones otorgadas después de su vigencia, y la del señor X lo es en precario y en trámite todavía el procedimiento administrativo para su posible adjudicación» *(Sentencia de 18 de mayo de 1959, Sala 3.ª)*

b') *Transferencia de concesiones: requisitos.*

«La cesión de derechos a que se contrae esta litis lo fué de los que en el expediente pudieran corresponder a la entidad que le había promovido y que aquella cesión se efectúa en trámite al procedimiento y sin haberse adjudicado definitivamente el servicio, por lo que es claro que en el contenido contractual no había concesión alguna que pudiera ser transferida y, en su consecuencia, hay que estimar que no se ha vulnerado la prohibición de los arts. 12 y 21 de la vigente Ley y Reglamento de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera *(Sentencia de 19 de febrero de 1959, Sala 3.ª).*

«El art. 21 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, lejos de prohibir las transferencias, lo que hace es limitarlas, exigiendo que hayan transcurrido más de cinco años desde el comienzo de la explotación del primitivo concesionario y que la transmisión se haya autorizado por la Administración» *(Sentencia de 16 de marzo de 1959, Sala 3.ª).*

c') *Revocabilidad de las en precario.*

«Basta tener presente que en la séptima de las condiciones bajo las cuales le fué adjudicado al recurrente el servicio de transporte de viajeros por carretera entre La Bañeza y Tatuyo del Monte, se estableció que la adjudicación se hacía con carácter provisional «en precario..., y pudiendo ser anulada en cuanto así se disponga por la Administración», para advertir que la Orden reclamada, al anular o dejar sin efecto tal adjudicación, hizo uso de la facultad que para ello se había reservado la Administración, y no lesionó derecho alguno al recurrente que aceptó, con la expresada condición, la adjudicación del aludido servicio» *(Sentencia de 27 de febrero de 1959, Sala 3.ª).*

b) *Canon de coincidencia: nulidad de la Orden de 29 de julio de 1957.*

«La Orden impugnada de 29 de julio de 1957, en su apartado 1.º, dispone que «quedan sujetas al pago del canon de coincidencia con el ferrocarril las concesiones de servicios regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera, aun cuando en las condiciones de adjudicación figura la prohibición de realizar tráfico en el trayecto común con el ferrocarril, por no ser esta prohibición debida en ningún caso a la coincidencia con el mismo. Se afirma en la propia Orden que ello se ordena para aclarar los arts. 25 y 26 del Reglamento de 16 de diciembre de 1949 dictada para la aplicación de la Ley de coordinación de transportes

terrestres de 27 de diciembre de 1947. Mas no ha de verse en el contenido de la Orden objeto de esta litis una mera aclaración de preceptos anteriores, sino una verdadera modificación de los mismos, por estatuirse la obligatoriedad de un canon en casos en que dicha reglamentación existente, no la establece; modificación que, por tratarse de un Decreto, no puede llevarse a cabo mediante una disposición de rango inferior, pues con ello se vulnera el principio doctrinal del orden jerárquico de las normas» *(Sentencia de 13 de febrero de 1959, Sala 3.ª)*.

XIII.—Administración local.

a) *Facultades.*

a') *El alcalde como promotor de los acuerdos de la Corporación.*

«Las prescripciones de carácter autonómico contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales aprobados por el Ayuntamiento Pleno, sin advertencia de ilegalidad por parte del gobernador civil de la Provincia, adquieren fuerza ejecutiva y, en consecuencia, el alcalde, como promotor de los acuerdos de la Corporación, debe cumplirlas y hacerlas cumplir si no mediare causa que justifique la suspensión de los mismos, conforme a lo que disponen los arts. 108 a 110, 116, apartado *b)*, y 121, apartado *h)*, de la Ley de Régimen Local, y 121, número 2.°, del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales; incorporándose, por ende, a la normativa jurídica aplicable a la comunidad de vecinos» *(Sentencia de 27 de febrero de 1959, Sala 4.ª)*.

b') *Qué puede entenderse por «fomento de los intereses y satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal».*

«Ateniéndose a lo que el propio Ayuntamiento estima como fundamento para considerar de su competencia el exigir a los fabricantes e industriales del mazapán el uso obligatorio del escudo de la ciudad, tomando como base para ello lo dispuesto en el apartado *k)* del art. 101 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, que se refiere a las obras o servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal, fácilmente se aprecia con solo la lectura del citado fundamento alegado por el Ayuntamiento, que no puede estar incluído en el apartado citado ni en ningún otro de los

marcados en el mencionado art. 101 al señalar la competencia municipal, pues el acuerdo recurrido no puede en forma alguna estimarse que tenga como finalidad el fomento de los intereses y la satisfacción de necesidades generales, pues por el contrario, se aprecia con toda claridad que queda reducida su finalidad al establecimiento de un nuevo tributo por el uso del escudo de la ciudad» *(Sentencia de 21 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

c') *Suspensión de acuerdos por los gobernadores: plazos de inexcusable cumplimiento.*

«La Ley de la Jurisdicción en la sección 2.ª del capítulo 4.º, dedicada al estudio de procedimientos especiales, regula el que ha de seguirse en los casos de suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales por infracción manifiesta de las Leyes, acuerdos que según el art. 365 de la Ley de Régimen Local, ha de tomarse por los gobernadores civiles en el plazo de cinco días desde que se les comunique, y debiendo ellos dar traslado de la suspensión al Tribunal de lo Contencioso en el plazo de tres días; y esos plazos ha de estimarse que son de inexcusable cumplimiento, y que transcurridos, la Jurisdicción no puede entrar a decidir sobre la nulidad del acuerdo porque es un presupuesto procesal, una condición indispensable, la existencia de una suspensión debidamente acordada, y si aun pasado ese plazo el gobernador pudiera acordar esa suspensión y el Tribunal hubiera de entrar a resolver sobre la nulidad o variedad de los acuerdos, el señalamiento de plazo sería algo innecesario y superfluo, concediendo a los presidentes y gobernadores la facultad de suspender indefinidamente los acuerdos contra lo dispuesto por la Ley» *(Sentencia de 9 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

d') *Concesión, denegación, revocabilidad y caducidad de licencias.*

«De acuerdo con las disposiciones legales y contrariamente a lo contenido en los acuerdos impugnados, la competencia para resolver todo lo relativo a concesión, denegación o revocación de licencias para instalación o ampliación de industrias, así como lo atinente a evitación del funcionamiento de industrias incómodas, molestas o insalubres, radica exclusivamente en los órganos de la Administración Municipal, los cuales por propia autoridad pueden y deben resolver previos los trámites y asesoramientos pertinentes lo que consideren ajustado a Derecho» *(Sentencia de 23 de febrero de 1959).*

«Como declaran, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 16 de octubre de 1950 y 24 de noviembre de 1955, los acuerdos que los Ayun-

tamientos dicten sobre el particular pueden ser revocados cuando concurren razones de orden o interés público afectantes de modo directo a la comunidad, o cuando hubieren cambiado las circunstancias de hechos tenidas en cuenta al conceder las licencias; doctrina jurisprudencial que tomó cuerpo en el Derecho positivo a través del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, cuyo artículo 16 establece la procedencia de dictar la revocación y no la caducidad de aquéllas cuando, como ocurre en el caso de autos, se adoptaren nuevos criterios de apreciación respecto de las indicadas circunstancias, pero comportando el acto revocatorio el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causasen» *(Sentencia de 19 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

e') *Clausura de establecimiento: competencia de la Corporación Municipal.*

«Es fundamental motivo de examen y resolución si los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente del excelentísimo Ayuntamiento de G., sobre orden de clausura de vaquería, con traslado del ganado a otro emplazamiento, lo fueron dentro de la órbita de las funciones atribuídas a la misma, punto de controversia en que coinciden las partes; y el estudio del contexto de los arts. 122 de la Ley de Régimen Local y 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, imponen estimar la negativa, ya que ambos preceptos, que determinan «números Clausus» las atribuciones que competen a dichas Comisiones, no comprenden las relativas a las cuestiones objeto de los acuerdos impugnados» *(Sentencia de 30 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Límites territoriales.*

a') *Agregación parcial: competencia del Consejo de Ministros.*

«En cuanto al fondo de la resolución impugnada, es, ante todo, de tener en cuenta que se decide en ella una agregación parcial encajada en el apartado *c)* del art. 13 de la Ley de Administración Local, no regulada en el Reglamento de Población y Demarcación; y en la que es evidente, que, sin que se trate de un caso de los que solían calificarse en la legislación anterior de potestad discrecional, puesto que el Consejo de Ministros habrá de atenerse, de un lado, a la norma prohibitiva del número 2.° del art. 18 de la Ley de Administración Local, y de otro, a la existencia notoria de los motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa, es, sin embargo, patente el amplio margen

de libertad de apreciación que la Ley deja lógicamente al Gobierno; y siendo, además, fundamentalmente coincidentes y favorables a la agregación la casi totalidad de los datos e informes de diversas autoridades y organismos que obran en el expediente, preciso es reconocer que aquel margen tiene un apoyo y robustecimiento innegables en la documentación reunida en el expediente que hace que aparezca como legalmente infundada la revocación de la Orden impugnada que se solicita en este recurso contencioso-administrativo» *(Sentencia de 18 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

b') *Dictamen técnico en los deslindes de términos municipales.*

«En materia de deslindes, la actuación de los ingenieros que practicaban las operaciones correspondientes, con vista de todos los documentos y antecedentes aportados por las partes interesadas, debe ser estimada, por las garantías que ofrece al intervenir como árbitro llamado por la Ley para resolver las opuestas reclamaciones, y no se debe desvirtuar más que cuando se demuestre cumplidamente la existencia de vicios procesales que acusen indefensión, o cuando se justifique el desconocimiento o vulneración de un derecho reconocido» *(Sentencia de 16 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

c) *Declaraciones de ruina.*

a') *Necesidad de su cumplimiento.*

«Por grave y doloroso que pueda ser el trastorno causado por el desalojo de los respetables intereses de los arrendatarios e inquilinos afectados, su remedio no puede consistir en la dilación transitoria, ni menos en el mantenimiento indefinido de la situación preexistente, al margen de lo previsto en los preceptos legales aplicados y de lo decidido dentro de su competencia, por el Ayuntamiento; sin que, por otra parte, la decisión del presente recurso prejuzgue la cuestión, ajena al procedimiento presente, de las consecuencias derivables de las responsabilidades en que pueda haber incurrido la entidad propietaria de la finca, por la alegada y supuesta incuria en su conservación, incluso incumpliendo las órdenes municipales recibidas» *(Sentencia de 25 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

b') *Parte interesada que no puede desconocerse.*

«Aun referida la declaración de ruina el piso primero o alto del inmueble, no puede desconocerse que sus consecuencias alcanzan al in-

quilino del bajo, aunque materialmente no puedan detallarse *a priori* las modalidades que revestirán los correspondientes efectos; y que, por lo tanto, al prescindirse de dicho inquilino como parte interesada, erró la Corporación Municipal, cuya conducta mantuvo improcedentemente el Tribunal *a quo*, ocasionando un vicio de nulidad en las actuaciones que precedieron a los acuerdos municipales reclamados, que deben ser revocados» *(Sentencia de 19 de febrero de 1959, Sala 4.ª)*.

d) *Registros de solares de edificación forzosa.*

a') *Concepto jurídico de «solar».*

«En la Ley y Reglamento de Solares antes mencionados, el concepto de solar o terreno no edificado es un concepto legal, que puede, por ende, no responder a una realidad efectiva, pues aun existiendo en un terreno edificaciones, ha de ser estimado a efectos jurídicos como solar o terreno edificado si lo construído no reúne las características señaladas en el art. 9.º de la Ley y 3.º del Reglamento» *(Sentencia de 2 de mayo de 1959, Sala 4.ª)*.

b') Es necesario para la inscripción en el Registro de Solares no solamente que el edificio tenga altura inferior a la establecida por las Ordenanzas para la vía en que esté situado, lo que aquí ocurre, sino que además hace falta que sea inferior a las mínimas normales y desmerezca por su condición y clase de las demás de la calle» *(Sentencia de 11 de marzo de 1959, Sala 4.ª)*.

XIV.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

a) *Cómputo de los meses según el art. 7.º del Código civil.*

«La manera de computar los meses no designados por su nombre propio, establecida por el art. 7.º del Código civil, es aplicable en la jurisdicción contencioso-administrativa» *(Sentencia de 9 de marzo de 1959, Sala 4.ª)*.

b) *Caducidad del recurso no interpuesto dentro de plazo.*

«Transcurrido el término para interponer un recurso sin que se haya utilizado, se origina la pérdida del mismo y se comunica a la resolución que por él se hubiera podido impugnar la firmeza propia de la

cosa juzgada conforme a la doctrina general del art. 408 de la Ley Procesal» *(Sentencia de 11 de mayo de 1959, Sala 4.ª)*.

c) *Incumplimiento del trámite de audiencia: nulidad de las actuaciones posteriores.*

«Aunque el Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Agricultura aplicable y aplicado, no distingue entre *parte* e *interesado* en un expediente, la Administración reconoció la segunda calidad a la entidad actora, debió en trámite de alzada, oír a la sociedad recurrente, que al no poder formular en tiempo y forma sus alegaciones sobre la orden que luego ha impugando en esta vía, sufrió menoscabo esencial e insubsanado en su derecho de defensa, cuya apreciación y declaración, solicitada en la demanda y reiterada en la vista, deben efectuarse» *(Sentencia de 11 de febrero de 1959, Sala 4.ª)*.

d) *La personalidad reconocida en un momento del procedimiento, no puede desconocerse en otro.*

«Es doctrina reiterada de la jurisprudencia de esta Sala que, aceptada y reconocida la personalidad de un recurrente en una etapa de la tramitación gubernativa, no es dable desconocer después tal personalidad y apoyarse en ello para no enjuiciar y decidir, favorable o adversamente, lo que el recurrente solicita» *(Sentencia de 17 de abril de 1959, Sala 4.ª)*.

«La interpretación dada por el Ministerio de Agricultura al art. 18 del Reglamento general de procedimiento de 14 de octubre de 1935 en el sentido de que sea preciso acreditar ante cada uno de los organismos jerárquicos que entiendan de la reclamación, la representación, no es aceptable porque basta con que se justifique ante los órganos inferiores para que el superior deba aceptarlas y además el precepto no se refiere concretamente a ese punto, sino que se limita a establecer la obligatoriedad del trámite de audiencia en cada una de las instancias, habiendo sostenido la jurisprudencia que la Administración no puede desconocer en la vía jurisdiccional la personalidad que reconoció en la administrativa, y ese principio es aplicable en las sucesivas instancias administrativas» *(Sentencia de 16 de abril de 1959, Sala 4.ª)*.

XV.—Jurisdicción contenciosa.

a) *El recurso previo de reposición, cuando no es exigido por la Ley de la jurisdicción contenciosa, y hasta que la Ley de Procedimiento administrativo lo hizo potestativo, no había que interponerlo.*

«La Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 distingue en su art. 126, párrafo 2.°, entre el recurso de reposición preceptivo, como previo a las reclamaciones contencioso-administrativas, y el recurso de reposición potestativo, en los casos enumerados en el artículo 43 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, mas es incuestionable que no pueda afirmarse, como se pretende, que dicho precepto constituya mera regulación y aclaración del recurso de reposición que estableció la Ley Jurisdiccional, sino, por el contrario, modificación de su contenido, al establecer concretamente que «en los casos enumerados en el art. 53 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa cabrá interponer el recurso de reposición con carácter postestativo», lo que quiere decir que cabrá, en lo sucesivo, pero que con anterioridad a tal precepto, no cabía su interposición potestativa en los expresados casos de excepción» *(Sentencia de 18 de abril de 1959, Sala 4.ª)*.

b) *Incompetencia de los Tribunales contenciosos.*

a') *El error de la parte recurrente no priva de firmeza a la resolución recurrida.*

«Tal cuestión fué clara, directa y totalmente resuelta en la vía de alzada por el Ministerio de la Gobernación, en decisión que no reclamaron en esta vía los ahora actores, al parecer por una errónea interpretación de la frase «contra los acuerdos del Ministerio de la Gobernación no se dará recurso alguno», que se refiere a los puramente gubernativos, incurriendo con ello en una omisión procesal, cuyas consecuencias, por lamentables que puedan ser, recaen sobre los derechos de los interesados, forzosamente afectados por la firmeza que ganó la Orden de inclusión de la finca en el Registro» *(Sentencia de 6 de abril de 1959, Sala 4.ª)*.

b') *Incompetencia por materias excluidas: Orden Público y Abastecimientos.*

«De los antecedentes que constan en los autos, resulta que se trata de una corrección consistente en una multa de 10.000 pesetas, impuesta

por el gobernador civil en 25 de enero de 1957, y confirmada por el Ministerio de la Gobernación en virtud de desestimación del recurso de alzada en 28 de marzo del mismo año, cuya multa fué impuesta a don X por su intervención en los disturbios estudiantiles con alteración del orden público en Barcelona en el mes de enero de 1957, en virtud de las facultades concedidas a los gobernadores civiles por la Ley de Orden Público y la de Régimen Local, cuestiones y conceptos de evidente índole política, y es sabido que desde la Ley de 18 de marzo de 1944 recogida en el art. 4.° del texto refundido de 8 de febrero de 1952, vino incluída la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en asuntos traídos a la decisión de los tribunales de este orden, como el que motiva el actual recurso y ha de declararse dicha incompetencia sin entrar al examen de ninguna otra cuestión» *(Sentencia de 8 de febrero de 1959, Sala 4.ª)*.

«La nueva Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, no ha mantenido la exclusión del núm. 1 del art. 4 del texto refundido de 1952 y, sin duda guiada por este cambio de criterio en el legislador, entabló la parte actora el presente recurso, pero con olvido de lo que terminantemente establece la citada ley como clara norma de derecho transitorio en la quinta de sus disposiciones de este carácter, según la cual «no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en relación con actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que no fueren susceptibles de impugnación a tenor de los artículos 2.° y 4.° de la Ley de 18 de marzo de 1944, ni con los que fueren reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos», de donde se sigue que el presente recurso tiene por objeto un acto administrativo no susceptible de ser impugnado, cual es la Orden Ministerial de Comercio, confirmatoria de otro acto de la Administración referente a abastecimientos y anterior a la vigencia de Ley de 27 de diciembre de 1956» *(Sentencia de 22 de abril de 1959, Sala 4.ª)*.

En igual sentido, S. de 13 de abril de 1959, Sala 4.ª.

c') *Carácter civil de la pretensión, cuando la situación anormal deja en suspenso las relaciones de índole administrativa.*

«Las circunstancias de excepcional anormalidad determinadas por nuestra guerra de liberación, la segunda mundial con sus secuelas de la invasión de Yugoeslavia por Alemania e Italia primero, y el régimen comunista implantado en aquella nación después, que de hecho dejaron sin efecto el convenio e hicieron cesar los intercambios comerciales y sistemas de pago previsto, dando origen a créditos congelados e ingresos sin aplicar, si bien pueden justificar que una determinada operación

singularmente afectada por aquellos eventos imprevisibles e inevitables sea examinada aisladamente por los Tribunales a fin de extraer las consecuencias que el ordenamiento jurídico determina en supuestos vinculativos normales, no autorizan que la pretensión se deduzca dentro del marco de esta Jurisdicción, sino que requiere el enjuiciamiento de la ordinaria, según implícitamente se deduce de los mismos argumentos esgrimidos por el recurrente, que tras invocar la figura típica del enriquecimiento sin causa, cita los artículos mil ciento setenta, mil quinientos veintiséis y mil ochocientos noventa y cinco del Código civil» *(Sentencia de 21 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

d') *Necesidad de congruencia entre el expediente gubernativo y la demanda.*

«Dado el peculiar carácter de la jurisdicción contencioso-administrativa, revisora de los actos de la Administración, resulta obligada la necesaria adecuación entre la cuestión resuelta en el expediente gubernativo y la que en vía contenciosa plantee la demanda, más en el caso actual los arrendatarios del inmueble D. J. M. y D. A. C., después de oponerse en el expediente a la inclusión de aquél en el Registro público de Solares, no mantienen ahora tal oposición en el pleito ya que, según manifiestan en forma paladina, comprender y hacen suyas las finalidades del propietario para derribar el inmueble y construir otro de nueva planta que tenga variedad de viviendas y mejore la fisonomía del respectivo sector urbano, aunque no obstante ello, interponen el recurso para evitar—según dicen—un pleito entre los demandantes y el propietario del edificio, suplicando se revoque la Orden Ministerial de Gobernación de 6 de agosto de 1957 por incompleta al no declarar con arreglo al Decreto de 5 de septiembre de 1952 las consecuencias que para los arrendatarios origina la inclusión del inmueble en dicho Registro público con el posible derecho de retorno al edificio que de nuevo se construya, omisión que dicen les obligará a hacer valer en juicio sus derechos como arrendatarios, más esta última postura de los demandantes constituye una verdadera desviación procesal respecto de lo único que, según ya se explicó, constituye el objeto del actual recurso contencioso-administrativo» *(Sentencia de 14 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

c) *Competencia.*

a') *Carácter predominante administrativo de la materia de títulos nobiliarios.*

«Es preciso partir del principio de que la materia de títulos nobiliarios, regulada originariamente por normas incluídas en ordenamien-

tos anteriores a la moderna separación de las potestades gubernativa y jurisdiccional, ha pasado después a regirse por preceptos administrativos y civiles, pero colocados para su operación con destacada preferencia dentro del ámbito administrativo, puesto que la legislación especial aplicable mantiene las tradicionales prerrogativas de la Corona, ahora ejercidas por la Jefatura del Estado con el concurso del Ministerio de Justicia, para la concesión, rehabilitación, transmisión y caducidad de aquéllos, reservando a los Tribunales Ordinarios una competencia limitada a la decisión de ciertas cuestiones de derecho genealógico, derivables de aquellas medidas, allende cuya reserva no cabe ampliar la intervención judicial ni pretender que sus fallos suplan a los actos administrativos precisos» *(Sentencia de 5 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

b') *La pretensión de redención de un censo es civil, pero el cumplimiento de la R. Orden que lo exige determina la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

«Si bien la pretensión de que se redima un censo y se entreguen al censualista el capital e intereses afectando a su pago el importe del precio obtenido por la finca gravada en el supuesto de expropiación forzosa, tiene carácter netamente civil, no se sigue de ello que se dé en este caso el supuesto de incompetencia jurisdiccional basada en tal motivo, pues no se trata aquí de que el derecho real sea declarado, reconocido o actuado por su propia virtualidad jurídica *erga ommes*, sino de que se cumpla a la letra la Real Orden de primero de diciembre de mil novecientos veintisiete que, tras reconocer categóricamente y a efectos administrativos como titular del mismo a D. F. M., dispuso se procediera a redimir el censo en cuestión, y a la entrega del capital e intereses con cargo al depósito constituído, previa la práctica de determinada liquidación» *(Sentencia de 3 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

c') *La excepción de incompetencia no puede acogerse cuando supone el examen del fondo del asunto.*

«La excepción de incompetencia de jurisdicción, opuesta como perentoria por el defensor de la Administración y por el coadyuvante, la basan ambos en que los recurrentes carecen de derecho administrativo que impide, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, acoger la determinar si realmente les asiste ese derecho y si el mismo ha sido o no vulnerado, constituye la cuestión de fondo del pleito, circunstancia que impide, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, acoger la excepción de que se trata, en cuanto se basa en no tener los demandantes el derecho que reputen lesionado» *(Sentencia de 21 de mayo de 1959, Sala 3.ª).*

d) *Recurso de revisión: requisitos.*

«Para estimar concurrente la contradicción entre dos sentencias a los fines señalados en la Ley de esta jurisdicción de 1956, se precisa, conforme a su texto y a su espíritu, que aquélla se manifieste «respecto de los mismos litigantes, u otros distintos en igual situación acerca de propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos», requisitos que han de actuar conjuntamente» *(Sentencia de 17 de febrero de 1959, Sala de Revisión).*

e) *Costas: apreciación de temeridad.*

«Pretender, sin verdadero fundamento, mediante demanda contencioso-administrativa, que se revoque una Orden Ministerial porque entienden los demandantes, según afirman, que sería tal revocación el modo de evitarle un pleito civil constituye la temeridad o mala fe a que se refiere el apartado primero del artículo 131 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, como motivo determinante de la imposición de costas» *(Sentencia de 14 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

XVI.—SEGURIDAD SOCIAL.

a) *Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

«La alegación de incompetencia de jurisdicción aducida por el representante de la Admón., fundada en el art. segundo, apartado *a*) de la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo no puede ser acogida, ya que refiriéndose el que origina este pleito, a una O. resolutoria de la nulidad de determinados artículos concernientes a Reglamentaciones de Trabajo, declarada por el Ministerio del ramo, aunque en realidad el asunto tenga relación con cuestiones de orden laboral o social como todos los que constituyen materia peculiar de dicho Departamento, no puede ser estimada como cuestión propiamente laboral, surgida entre patronos y obreros, y atribuída con exclusión de toda otra a la jurisdicción especial de dicha naturaleza, sino como resolución plenamente administrativa iniciada y seguida en sus recursos jerárquicos hasta la resolución ministerial reclamada, que por tanto es susceptible de ser recurrida y resuelta en la vía contencioso-administrativa» *(Sentencia de 21 de noviembre de 1958, Sala 4.ª).*

b) *La jurisdicción contenciosa como revisora del procedimiento laboral.*

a') *Equiparación del depósito al requisito del previo pago.*

«Ha de reiterarse la doctrina de esta Sala en multitud de sentencias según las cuales el depósito realizado de conformidad con el artículo sesenta y siete apartado *a*) del Reglamento de la Delegación de Trabajo de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, equivale en el ámbito especial de los seguros sociales al cumplimiento del pago que exige el artículo seis del texto refundido de esta jurisdicción de 1952» *(Sentencia de 30 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

b') *El procedimiento laboral como garantía del particular.*

«Las normas que pautan el procedimiento son de orden público e integran la más eficaz garantía del derecho de los particulares frente a la Administración» *(Sentencia de 3 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

c') *La nulidad del acta determina la de todo su diligenciado.*

«La nulidad del acta originaria del expediente arrastra la de todo su diligenciado, incluída la resolución ministerial recurrida y así bien determina la devolución a la Sociedad recurrente de la cantidad satisfecha en razón del acta invalidada, sin que haya lugar a entrar en el examen de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso» *(Sentencia de 21 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

d') *Nulidad del acta por omisión y por error de apreciación.*

«Si bien carece de esencialidad la falta de especificación de las actividades a que se refería el acta, habida cuenta de conocerse las variadas que en el mismo local visitado desarrollaba la empresa actora, no puede decirse lo mismo de la omisión relativa a la individualización de los productores afectados por la infracción sancionada, y al tiempo preciso de la visita, puesto que la defensa de dicha empresa se basa en los testimonios de sus obreros y enlaces sindicales; y el contraste de los datos especificados por la Inspección con los opuestos por la entidad recurrente, hubiera permitido esclarecer si las manifestaciones de los productores ofrecían o no la garantía de emanar del personal que trabajaba en el momento o período de la visita inspectora y si tal lapso de tiempo estaba o no dentro de la jornada normal autorizada» *(Sentencia de 2 de enero de 1959, Sala 4.ª).*

«La Dirección General, desestimando el recurso interpuesto por E. y confirmando la multa impuesta por la Delegación Provincial y decretando la pérdida del 20 por 100 de la sanción, dice en su tercer Considerando que la gravedad de la falta atribuída al empresario se infiere de su propia naturaleza, ya que priva a aquéllos de los ingresos que les pertenecen y necesitan para su sustento; y como claramente puede deducirse de los hechos que motivan la resolución recurrida, nada se refiere a ingresos que pertenezcan a los obreros y que necesiten para su sustento, puesto que la falta que se le atribuye al empresario es únicamente la existencia de un solo retrete para 21 obreras, en lugar de los dos que correspondían con arreglo a las disposiciones vigentes; por esta razón, es indudable que la resolución recurrida se fundamenta en un supuesto erróneo» *(Sentencia de 17 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

c) *Necesidad de la firma y sello de la Empresa en los duplicados de recibos de salarios.*

«Dispuesto en el art. 6.° de la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1953 que los recibos individuales de salarios, ajustados a modelo oficial que incluye entre sus requisitos la firma del perceptor y la firma y sello de la Empresa, se extenderán por duplicado, entregando un ejemplar al trabajador y conservando otro el empresario, se infiere de tal normativa que cada uno de los aludidos ejemplares ha de ser reproducción exacta de su correlativo, lo que suponen en ambos idénticas circunstancias formalizadoras; sin que deba por ello prescindirse de los concernientes a la estampación de la firma y sello de la Empresa en los que permanecen en poder de ésta, pues no se trata de meros justificantes de pago clasificados a los solos efectos de administración y contabilidad del negocio» *(Sentencia de 7 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

d) *Caracterización de la Empresa mixta.*

«Por la doble actividad que tiene la Empresa recurrente debe ser reconocida como Empresa mixta a los efectos determinados en la disposición adicional 3.ª de la Reglamentación de trabajo de las Empresas de Seguros, y la Administración al dictar la Orden recurrida procedió con sujeción a los preceptos legales, por lo que no puede prosperar la reclamación formulada» *(Sentencia de 20 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

e) *Remuneraciones especiales: régimen jurídico.*

a') *Caracterización de «plus voluntario».*

«Para reconocer a todos los efectos de la legislación laboral verdadero carácter de «*plus voluntario*» a determinados aumentos de retri-

bución que los obreros puedan recibir de las respectivas Empresas es indispensable que se hayan cumplido los requisitos exigidos por el Decreto de 16 de enero de 1948, o sea, que dicho aumento hubiera sido comunicado por la Empresa a la Delegación Provincial de Trabajo competente, que fuera luego puesto por ésta con su informe y el de la Delegación Sindical de la Provincia en conocimiento de la Dirección General del Ramo y aprobado, en fin, por el Ministerio, ya de modo expreso, o bien tácitamente por transcurso del tiempo que el mismo Decreto establece» *(Sentencia de 28 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

b') *Primas de trabajo a la producción y plus por exceso de fabricación.*

«Las primas de trabajo a la producción y el plus por exceso de fabricación—igual al plus de asistencia al trabajo—se caracterizan como módulos para premiar un mayor rendimiento de los productores o su destacada conducta profesional con independencia de los demás devengos originados en el contrato laboral o en las reglamentaciones protectoras de los trabajadores, sin entrar, por tanto, en el concepto de contraprestación al trabajo rendido que forma la esencia del salario, sino que más bien constituyen incentivos de la producción o galardón a la actividad desarrollada, y como la característica del dicho plus es su espontaneidad y al no fijarse de modo general ni permanente, sino en función de cada trabajador, se llega a la conclusión de que su naturaleza escapa al carácter de salario» *(Sentencia de 30 de diciembre de 1958, Sala 4.ª).*

c') *Supresión y absorción de gratificaciones.*

«Tampoco puede justificarse la decisión de dejar sin efecto el abono de la gratificación, calificándola de supresión y no de absorción, conceptos que no se excluyen, dada la identidad de los resultados producidos partiendo de uno u otro, y que emplea indistintamente la parte recurrente al relatar los antecedentes de la *litis*, toda vez que lo sucedido fué que suprimió la mejora que había otorgado por entenderla absorbible en los incrementos de retribución acordados en 1956, cuyas repercusiones económicas determinaron, sin duda, la medida» *(Sentencia de 6 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

XVII.—Viviendas.

a) *Exención de la obligación de construir viviendas para los empleados por precaria situación económica: discrecionalidad de la Administración; supuestos a tener en cuenta.*

«La interpretación del art. 12 de la Orden de 12 de julio de 1955, conjunta de los Ministerios de Trabajo, Industria y Secretaría General, aplicable a la provincia de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de igual fecha del Ministerio de Trabajo, preciso es tener en cuenta: *a)* que la exención a que dicho artículo 12 se refiere tiene un marcado carácter excepcional y sólo se aplica a Empresas que justifiquen una precaria situación económica; *b)* que en la apreciación de esta justificación—al no reglamentarse los datos y documentos necesarios para hacerla patente no puede desconocerse un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación del Ministerio, que dificulta, salvo las hipótesis de demostración clara de tal penuria la función revisora de este Tribunal y el señalamiento de la lesión de un derecho administrativo del recurrente o de una infracción de normas administrativas, base imprescindible para una anulación de la Orden impugnada» *(Sentencia de 23 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

«La apreciación de la situación precaria, justificativa de la excepcional exención del art. 12 de la citada Orden de 12 de julio de 1955, debe hacerse conjugando, para juzgar lo que de gravosa pueda tener la obligación impuesta por el art. 2.° del Decreto de 1.° de julio del mismo año, todos los paliativos y concesiones otorgados por el Estado; como el anticipo sin interés del art. 6.° de la mencionada Orden, la facilitación de terrenos aludida en el mismo artículo, la posible ampliación del anticipo del art. 7.°, la posibilidad de asociarse a otras Empresas, Obra Sindical del Hogar o sociedades inmobiliarias aludidas en el 8.°; y de la computación de las inversiones hechas en la construcción de viviendas de que se trata como reserva especial obligatoria, según dispone el art. 9.°; así como el escalonamiento temporal en plazos diversos de la construcción mencionada» *(Sentencia de 23 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Las viviendas bonificables de segunda categoría no están obligadas a tener ascensor.*

«Si bien es cierto dispuso la Orden de 1944 las condiciones mínimas de toda clase de viviendas ordenando «que para alturas de más de 14 metros desde el arranque de la escalera será obligatorio el ascensor», y

así bien, que tal exigencia tratándose de viviendas bonificables mantuvo su fuerza de obligar al publicarse la Ley de 25 de noviembre del mismo año que nada dispuso respecto al servicio de ascensores en las tres categorías de viviendas bonificables que admitía, cualquiera que fuese la altura de los edificios, toda vez que entre ambas normas no existía oposición alguna sobre el servicio del ascensor; sin embargo, no es menos exacto que ésta se produjo con el Decreto-Ley de 1948, pues en las dos categorías de viviendas a que se reducen las tres anteriores, se imponen ahora el servicio de ascensor desde las cuatro plantas, tan sólo para las de primera clasificación—art. 5.º—, omitiéndose, en cambio, esta imposición para las de segunda categoría—art. 6.º—, que a sensu contrario quedan relegadas de esa instalación aun en edificios que rebasen la altura de cuatro plantas; es decir, que el régimen creado por el Decreto-Ley vino a modificar la situación anterior, dejando el requisito del ascensor en viviendas bonificables de segunda categoría al arbitrio de los constructores y no sometidas como hasta entonces a forzosa instalación» *(Sentencia de 28 de abril de 1959, Sala 4.ª).*

XVIII.—FUNDACIONES.

La orden de redención de un censo está dentro de las atribuciones de la Administración.

«Lo antes enunciado, en términos generales, es perfectamente adaptable al Ramo de Beneficencia y dentro de éste a las instituciones de carácter particular, pues correspondiendo al Protectorado del Gobierno y, específicamente, al Ministro de la Gobernación, autorizar a los representantes legítimos de las fundaciones para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia, transigir sus litigios y vender sus bienes inmuebles no autorizados, así como acordar el cumplimiento de las Sentencias en que aquéllas resultaren condenadas al pago de cantidad, a tenor de los arts. 7.º, regla 4.ª; 66 y 67, regla 6.ª de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, es visto que el Departamento ministerial al dictar la resolución de 1.º de diciembre de 1927, obró en ejercicio de sus atribuciones, máxime teniendo en cuenta el criterio favorable a la redención de censos que manifiesta la Orden de 18 de febrero de 1908» *(Sentencia de 3 de febrero de 1959, Sala 3.ª).*

XIX.—Vías pecuarias.

a) *Armonización de las normas civiles y administrativas en la materia.*

«Sería erróneo enjuiciar dicho fondo partiendo de una inexistente oposición entre dos sistemas jurídicos, uno de naturaleza pública, contenido en las disposiciones administrativas de 1892, 1924 y 1944, relativas al deslinde y régimen de las vías pecuarias, y otro de naturaleza privada, representado por el Código civil, la Ley Hipotecaria y su Reglamento; pues lo exacto es que ambos ordenamientos deben entenderse armónicos, ya que lo mismo la reivindicación que el deslinde de las vías pecuarias no deben suponer despojo o menoscabo alguno de los derechos dominicales y sus derivaciones, incluído el respeto a la legítima posesión que tienen los dueños de inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad; realidad que el legislador ha hecho compatible con el carácter imprescriptible de las vías pecuarias, al respetar como excepción el supuesto de la pacífica y quieta posesión durante treinta años» *(Sentencia de 4 de mayo de 1959, Sala 4.ª).*

b) *Normativa vigente: no están en ella los privilegios de 1683 y 1789. La clasificación previa al deslinde es un acto trámite.*

«El Decreto de 23 de diciembre de 1944, que en su art. 35 deroga expresamente las antiguas disposiciones de 5 de junio de 1924, sin exceptuar antiguos Fueros ni Privilegios, cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este precepto, que estableció la reglamentación vigente sobre Vías Pecuarias, dice en su art. 5.° que será base esencial para el *conocimiento*, conservación y administración de las vías pecuarias, su *clasificación* y deslinde y amojonamiento, de suerte que la iniciación del primer experiente de solo clasificación, no supone el quebranto de los derechos de ningún supuesto propietario, municipio o particular, sino que es un mero trámite inicial» *(Sentencia de 5 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

«A pesar del supuesto vigente privilegio concedido por las Reales Provisiones de 6 de febrero de 1683 y 28 de septiembre de 1789, confirmados por el Rey Carlos IV, el Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería efectuó en su día la clasificación correspondiente en los términos colindantes de C., M., R. y otros, comprendidos dentro de la distancia de cinco leguas a la redonda de la villa de M., a cuya extensión se refiere el mencionado privilegio, y la Real Orden de 20 de febrero de 1926 suspendió el deslinde de las vías pecuarias

de L., no por falta de competencia del Servicio de Vías Pecuarias, sino por estimar que el mismo debía ir precedido de las operaciones de clasificación al no existir razones de urgencia que aconsejaran prescindir de dicho requisito previo» *(Sentencia de 5 de marzo de 1959, Sala 4.ª).*

XX.—COLONIZACIÓN.

a) *Reserva familiar en el caso de condominio.*

«En orden a la reserva familiar de E. en el total pedido de 260 hectáreas, resultado de multiplicar los 13 hijos de D. N. N. por la cifra unitaria de 20 hectáreas correspondientes a cada uno de ellos que fija la norma 4.ª del art. 5.º del Decreto de 21 de octubre de 1955, es una extensión que hubiera sido factible reservar de haberse conservado la titularidad de la finca en poder exclusivo del padre, pero una vez creado en ella el régimen de copropiedad, es entonces cuando lo reserva para los condueños—sin distingos a su vez de que éstos tengan o no hijos—; no podrá exceder de las 200 hectáreas ordenadas imperativamente en el último párrafo de tal norma, norma ésta aplicada correctamente en interpretación indudable por su sencillez» *(Sentencia de 9 de diciembre de 1958, Sala 4.ª).*

b) *No procede la inclusión de la finca en el plan de colonización mientras no se realicen determinadas obras.*

«Se aprecia, sin dar lugar a duda, que el trozo de canal correspondiente para poder ser puesto en riego la finca, no estaba construído en la fecha que se acordó la inclusión de la misma e igualmente resulta patente que, como consecuencia de esa falta de canal, no puede ser regada por carecer de agua, deduciéndose de todo lo expuesto que procede acordar, de conformidad con lo solicitado en la demanda, la exclusión total de la propiedad de la parte recurrente del Plan de Colonización mientras no se efectúen las obras del canal de Guadalcacín, en el trozo correspondiente y se declare la puesta en riego» *(Sentencia de 24 de febrero de 1959, Sala 4.ª).*

MANUEL PÉREZ OLEA